

RE 20/2026

Acuerdo 39/2026, de 6 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil “ESTUDIO ZARARTE, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Restauración portada Basílica Santa Engracia Zaragoza», promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 30 de octubre de 2025 fue enviado –para su publicación– al Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE) el anuncio previo de licitación del procedimiento a que alude el encabezado de este Acuerdo. El día 31 de octubre siguiente fueron publicados el anuncio y los pliegos que rigen el contrato tanto en el DOUE como en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP). Según figuraba en los mismos, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 1 de diciembre de 2025.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 272.675,00 euros.

Segundo. – En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación, en su reunión del día 18 de diciembre de 2025, acordó, por lo que a este Acuerdo interesa, la clasificación de las ofertas admitidas al procedimiento. Según figura en el acta levantada al efecto, el resultado fue el siguiente:

ORDEN	EMPRESA	TOTAL ANEXO IX Criterios juicio de valor (0 a 45 puntos)	TOTAL ANEXO X Criterios valoración automática (0 a 55 puntos)	TOTAL ANEXOS IX Y X Total criterios adjudicación (0 a 100 puntos)
1º	UTE IN SITU-ECRA	43,5 puntos	53,80 puntos	97,30 puntos
2º	UTE ZARARTE - SABBIA	42 puntos	55,00 puntos	97,00 puntos
3º	ARTYC O S.L.	43 puntos	43,18 puntos	86,18 puntos
4º	TALLERES GRANDA S.L.	37 puntos	45,93 puntos	82,93 puntos
5º	METOP A S.L.	26 puntos	51,20 puntos	77,20 puntos

Asimismo, acordó proponer a la mercantil clasificada en primer lugar, esto es “UTE IN SITU-ECRA”, como adjudicataria del contrato.

Tercero. - Mediante Resolución del Secretario General Técnico del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, de 10 de febrero de 2026, se adjudicó el contrato a la “UTE PORTADA SANTA ENGRACIA IN SITU-ECRA” (en adelante adjudicataria o la UTE). La adjudicación fue publicada en la PCSP y notificada a los interesados el día 11 de febrero siguiente.

Cuarto. - El día 4 de marzo de 2026, tuvo entrada en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.V.V., en nombre y representación de la mercantil “ESTUDIO ZARARTE, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN, S.L.”, quien, como integrante de la UTE SANTA ENGRACIA ZARARTE-SABBIA, que ha quedado clasificada en segunda posición y tras haber obtenido acceso al expediente considera la adjudicación contraria a derecho y que vulnera “los principios y normas esenciales de la LCSP (arts. 1, 132, 133, 145, entre otros), al haberse otorgado sobre la base de una oferta que gozaba de ventaja competitiva indebida y habiendo mediado un aprovechamiento ilícito de documentación técnica ajena.” El recurso, en síntesis, argumenta que el adjudicatario tuvo acceso a la memoria técnica de un proyecto anterior del que fue

adjudicataria la recurrente, defendiendo que ha sido utilizado por la adjudicataria para elaborar la oferta cuya adjudicación impugna.

Por lo expuesto, interesa de este Tribunal que, con la estimación del recurso interpuesto, sean anulada la adjudicación efectuada y se acuerde la retroacción de actuaciones al momento anterior a la evaluación de proposiciones, a fin de que el órgano de contratación proceda a efectuar una nueva valoración y/o con exclusión de la oferta de la mercantil adjudicataria, se proceda a una nueva adjudicación conforme a derecho.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada se le ha asignado el **número 20/2026.**

Quinto. - El día 9 de marzo de 2026, este Tribunal dio traslado del recurso recibido –previa subsanación del mismo- al órgano de contratación requiriendo del mismo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. La documentación requerida se recibió los días 11 y 12 de marzo siguientes. Dicho expediente fue completado el 20 de marzo de 2026. En su informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, defendiendo su actuación.

Sexto. - El día 12 de marzo de 2026 se dio traslado del escrito de recurso a la mercantil adjudicataria, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las alegaciones que estimará oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. En el plazo otorgado al efecto el adjudicatario ha presentado alegaciones oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto

en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente “ESTUDIO ZARARTE, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN, S.L.” (en adelante recurrente o ZARARTE) para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por ser una entidad mercantil que ha sido licitadora en el contrato de referencia, en el que ha quedado segunda clasificada, impugnando formalmente la adjudicación del procedimiento en favor de la primera clasificada por lo que una posible estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser la adjudicataria del contrato. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO Y HECHOS RELEVANTES

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a una actuación susceptible de impugnación —ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP— por cuanto se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

I.- Alegaciones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la **recurrente** impugna la Resolución del Secretario General Técnico del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, de 10 de febrero de 2026, por la que se adjudica el contrato que nos ocupa al entender que

tal adjudicación es contraria a derecho.

Expone el recurrente en los antecedentes de hecho la situación de partida sobre la que pivota el cuerpo del recurso. El motivo principal que sirve de base para su fundamentación se corresponde con la participación de ZARARTE y de una de las integrantes de la UTE adjudicataria, a saber, ECRA SERVICIOS INTEGRALES DE ARTE S.L. (en adelante ECRA), en dos procedimientos de licitación con objetos contractuales diferentes, aunque ligados a servicios de Restauración del patrimonio, cuales son, el contrato de servicios de “*Restauración del Retablo de Santa Orosia de la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista en Illueca (Zaragoza) (ECD-2025-20091)*” y la licitación del contrato de servicios que se sustancia en este recurso “*Restauración de la Portada de la Basílica de Santa Engracia en Zaragoza (ECD-2026-20021)*”. Alega el recurrente posible vulneración de su derecho de propiedad intelectual habida cuenta que ECRA consultó la propuesta técnica por el presentada para la restauración del Retablo de Santa Orosia, (que no declaró confidencial y no manifestó oposición expresa en la tramitación de la solicitud de acceso) y sobre la base de ese documento técnico ECRA ha elaborado la memoria técnica con la que ha concurrido a la licitación de la Portada de Santa Engracia, que le ha permitido ser adjudicatario.

A juicio del recurrente, el informe de “*Valoración de las propuestas sujetas a juicio de valor (Sobre B): Memoria Técnica Restauración de la Portada de la Basílica de Santa Engracia en Zaragoza*” se desprendería “*(...) que la memoria técnica presentada por la UTE adjudicataria contenía coincidencias sustanciales, estructurales y conceptuales con una memoria técnica elaborada por esta parte para una licitación anterior ante el mismo órgano de contratación.*”

En concreto, se detectó similitud notable con la propuesta técnica que ZarArte había presentado (y que resultó ganadora) en la licitación de 2025 para la Restauración del retablo de Santa Orosia en Illueca (Zaragoza). Este hecho levantó fundadas sospechas de aprovechamiento indebido de documentación técnica ajena por parte de la adjudicataria.”

Considera el recurrente que la memoria técnica presentada por la UTE en esta licitación ha sido valorada excepcionalmente bien, sugiriendo que esta mejora “*(...) podría atribuirse a la adopción de contenidos, enfoque y metodología ajenos (los de ZarArte), más que a un súbito incremento de capacidad técnica propia. En efecto, los informes de*

valoración de propuestas de 2025 muestran que antes de disponer de la memoria de ZarArte, ECRA obtenía puntuaciones insuficientes para ganar, mientras que ZarArte mantenía un estándar alto y consistente.”. Alega el recurrente como refuerzo de estas manifestaciones a la coincidencia estructural y conceptual entre la memoria de ECRA y ZARARTE, capítulos 2, 3, 4 y 5 en los términos que se expondrán más adelante.

Las consecuencias que se derivan de todo esto son lesivas para el recurrente puesto que distorsionan la competencia y le generan un grave perjuicio al punto de alterar el resultado de la licitación objeto de recurso.

Expuestos estos antecedentes de hecho el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

1.- Arbitrariedad en la valoración técnica y error en la adjudicación (art. 145 LCSP y art. 9.3 CE)

Califica el recurrente la adjudicación de nula por haberse basado en una valoración técnica manifiestamente arbitraria e irrazonable vulnerando el principio de objetividad previsto en el artículo 145.4 de la LCSP y el constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE).

Considera que en el capítulo de tratamientos de su propuesta (punto 1.3) “(...) *se evidencia que la memoria de ECRA no diseña un tratamiento adaptado a las condiciones de la obra y con los criterios deontológicos que propugna la profesión. En estos aspectos concretos hay que demostrar el verdadero conocimiento de los tratamientos y productos a emplear, así como la actualización de los conocimientos técnicos y metodológicos.*

Por lo tanto, se desprende del informe del sobre B que, la memoria técnica de ECRA-In Situ presentaba deficiencias importantes, y, que, de haberse evaluado correctamente, no merecían una puntuación casi perfecta de 43,5/45 puntos”

Entre las deficiencias detectadas se encuentran las siguientes que desarrollaremos más adelante:

- Falta de actualización normativa y técnica.
- Inadecuación al objeto del contrato.

- Errores técnicos y propuestas inadecuadas.
- Ausencia de conocimientos específicos sobre materiales.
- Valoración de aspectos obligatorios como si fuesen mejoras.

Considera inexplicable y carente de base objetiva la puntuación recibida por la oferta técnica de ECRA, más propia de la perfección técnica e incompatible con los fallos señalados. Encaja esta situación dentro del error material en la apreciación de las ofertas y, por tanto, causa de anulabilidad de la adjudicación pues “(...) Cuando la puntuación asignada no se corresponde con la realidad de la oferta valorada, se vulneran los principios de objetividad y veracidad del procedimiento de adjudicación. El art. 145.2 y 4 LCSP exige que la adjudicación se motive en términos que permitan comprobar que “efectivamente la oferta seleccionada es la económicamente más ventajosa”.

Ataca la motivación técnica de la valoración puesto que “(...) es genérica y no entra a justificar por qué ECRA merece casi el máximo en todos los subcriterios, pese a los evidentes errores de su propuesta. Tal falta de motivación adecuada contraviene el art. 35 de la Ley 39/2015 y el art. 50.4 LCSP (exigencia de motivar las decisiones de adjudicación), constituyendo una **insuficiencia formal que refleja una posible arbitrariedad técnica**.

Adicionalmente, el art. 9.3 CE proscribire la **arbitrariedad de los poderes públicos**. En materia de contratación, esto se traduce en que las puntuaciones no pueden otorgarse al azar o con desviación de los criterios.

Si comparamos las dos principales ofertas (ZarArte vs ECRA), observamos que la Mesa premió a ECRA por contenidos en parte tomados de ZarArte, considerándolos méritos suyos, y pasó por alto errores que, de haberse reparado en ellos, habrían reducido su puntuación. Esto sugiere una valoración superficial o equivocada, lo cual es arbitrario en términos jurídicos.”

2.- Vulneración de los principios de igualdad de trato, confidencialidad, libre competencia, integridad y buena fe en la licitación (art. 1, 132 y 133 LCSP).

La garantía de los principios de igualdad de trato de los licitadores y no discriminación, así como de concurrencia en condiciones de competencia efectiva (art. 1 y 132 LCSP) implica garantizar que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades para preparar sus ofertas, y “(...) prohíbe concebir la contratación de forma

*que se favorezca o perjudique indebidamente a determinados empresarios, advirtiéndose contra toda restricción artificial de la competencia. En la presente licitación, tales mandatos han sido quebrantados: la UTE adjudicataria concurrió en **ventaja indebida** al haberse nutrido de la documentación técnica de la recurrente, obtenida fuera del proceso competitivo ordinario.*

*Ello supuso que no todos los licitadores compitieran con las mismas cartas: **ECRA-In Situ disponía de información técnica clave elaborada por otro licitador**, que los demás participantes desconocían. Este aprovechamiento le permitió presentar una oferta con soluciones “ganadoras” ya probadas, falseando la igualdad de oportunidades en la formulación de las ofertas. Ningún otro licitador tuvo acceso a la memoria de ZarArte durante la preparación de sus propuestas – la cual, de hecho, contenía know-how propio de gran valor competitivo.”*

Referente al principio de confidencialidad alega el recurrente falseamiento de la competencia por el uso indebido que ECRA hizo de la información obtenida en el trámite de solicitud de acceso a la documentación técnica presentada por ZARARTE en el procedimiento ECD-2025-20091. Pese a que este no declaró formalmente la confidencialidad de su oferta, este principio quedó vulnerado ya que “(...) *la memoria técnica de ZarArte contenía justamente conocimientos técnicos y metodologías elaborados que constituían ventaja competitiva legítima de esta empresa frente a otras. Su divulgación indiscriminada –y peor aún, su utilización por otro licitador– falseó la competencia en un procedimiento posterior, contraviniendo el espíritu del art. 133.1 LCSP. Además, cabe señalar que el propio art. 133.1 in fine prohíbe divulgar información de ofertas cuya difusión pueda falsear la competencia “en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores”.*

El resultado material es la vulneración del principio de confidencialidad al no limitar la Administración el acceso y al haber explotado ECRA esta información.

Considera el recurrente que la UTE adjudicataria ha tenido un comportamiento contrario a la buena fe, a la integridad profesional y el deber de respeto del esfuerzo intelectual ajeno al presentar una oferta técnica como propia cuando esencialmente era copiada de un competidor. Pese a que “(...) *El ordenamiento tutela la emulación y la competencia, pero desde la originalidad de cada oferta y la independencia de las propuestas. Tomar atajos mediante la reutilización de proyectos ajenos equivale a minarla confianza en el sistema de contratación. Recordemos que la recurrente invirtió recursos en desarrollar*

soluciones específicas para Illueca (y adaptarlas a Santa Engracia) mientras que ECRA optó por el camino desleal de reaprovechar ese trabajo sin autorización, con evidentes ventajas en tiempo y calidad de la oferta obtenida.” Esta conducta abusiva y fraudulenta atenta contra el principio de integridad y buena fe tanto de la Administración como del licitador.

Concluye el recurrente que la vulneración de estos principios se traduce en, “(...) **la infracción del ordenamiento jurídico aplicable a la adjudicación** (art. 50.1 c) LCSP), lo que **apareja la nulidad de pleno derecho del acto de adjudicación conforme al art. 39 de la LCSP en relación con el art. 47.1 f) de la Ley 39/2015 (al haberse dictado prescindiendo de las normas básicas que garantizan la objetividad y equidad del procedimiento).**”

3.- Infracción de los derechos de propiedad intelectual de la recurrente (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual-RDL 1/1996).

Sobre este particular indica que la memoria técnica es una obra protegida en tanto que es una obra original de artículo 10.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual-Real Decreto Legislativo 1/1996.

Recuerda que la propiedad intelectual corresponde a sus autores quienes tienen los derechos de explotación en exclusiva, entre los que se incluye el de reproducción y transformación, y su uso requiere de consentimiento expreso. Apela también a los derechos morales que de esto se derivan.

A juicio del recurrente, la reproducción sustancial (plagio) de la memoria de ZARARTE realizada por ECRA sin autorización previa constituye una infracción patrimonial al vulnerar los derechos del autor. En su defensa cita la Resolución de 17 de diciembre de 2024 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que señala, “(...) *la propiedad intelectual no puede operar como un límite al acceso... sino como un límite a su utilización o explotación por parte del solicitante*”. Esto significa que ECRA podía recibir la información, pero no explotarla en su beneficio. El CTBG en esa misma resolución estimó que se debía dar acceso parcial a la oferta técnica solicitada, suprimiendo lo confidencial, **justamente para evitar perjuicios a los intereses económicos y técnicos del oferente originario.** Aquí, lamentablemente, no se protegió ninguna parte y el perjuicio ha ocurrido.”

Refuerza sus argumentos con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (sección 1º) de 19 de noviembre

de 2024 (procedimiento 664/2018) que considera de aplicación a esta licitación puesto que reproduce “(...) la casi totalidad de la estructura metodológica de la oferta de ECRA se corresponde con la de ZarArte, e incluso redacciones enteras se han reutilizado, lo que sí constituye una reproducción sustancial y cualitativamente relevante.

(...), en el presente recurso las coincidencias incluyen partes expresivas concretas – tablas, diagramas, frases – claramente identificables como creación de ZarArte, no simples conceptos técnicos universales.

*(...) En consecuencia, al reproducir y reutilizar la memoria de ZarArte, la UTE adjudicataria ha cometido una **intromisión ilícita en los derechos de explotación** de la obra de la recurrente, en concreto en sus derechos de reproducción (art. 18 TRLPI, que define reproducción como la fijación total o parcial por cualquier medio) y de transformación (pues adaptó la memoria a otro proyecto).”*

Estima el recurrente que el TACPA debe apreciar infracción de la normativa de propiedad intelectual por dos vías: “(i) como **vulneración de normas sustantivas** que afecta al procedimiento de adjudicación (la oferta de ECRA se basa en actos ilícitos, lo que la invalida), y (ii) como elemento que agrava la vulneración de los principios de igualdad y competencia, ya que la ventaja competitiva se obtuvo mediante una conducta legalmente reprochable más allá del ámbito meramente contractual.”

Conforme a lo previsto en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/UE se prohíbe la obtención de ventajas competitivas indebidas. A tal efecto, la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF) y la Junta Consultiva de Contratación han señalado en informes que, “(...) cuando un licitador dispone de información técnica ajena que puede conferirle ventaja, es deber del órgano de contratación tomar medidas para nivelar el terreno (ya sea compartiendo esa información con todos, ya excluyendo la oferta ventajista si no hay remedio).” En esta licitación el órgano de contratación involuntariamente facilitó esta ventaja al remitir la memoria completa sólo a ECRA, la no exclusión y adjudicación a su favor contravienen el derecho comunitario.

Por todo lo anterior, concluye “(...) cualquiera de las dos líneas argumentales desarrolladas –(I) arbitrariedad en la valoración y (II) plagio/vulneración de principios – conduciría a la estimación del recurso. En el presente caso, **ambas concurren**

acumulativamente, lo que torna insostenible la adjudicación impugnada bajo el prisma de la legalidad.”

Por lo expuesto, solicita la estimación de este recurso y la anulación de la Resolución de adjudicación de 10 de febrero de 2026 por ser contraria a derecho y haberse adoptado vulnerándolos principios y normas esenciales de la LCSP, al haberse otorgado sobre la base de una oferta que gozaba de ventaja competitiva indebida y habiendo mediado un aprovechamiento ilícito de documentación técnica ajena.

Solicita la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración técnica, a fin de proceder a una nueva evaluación de las ofertas del sobre B por parte de un comité técnico imparcial que valore cada oferta con pleno conocimiento de causa y descartando cualquier contenido indebido. Alternativamente, en el caso que se considere que la oferta de la UTE debe ser excluida del procedimiento por incumplimiento de los requisitos de confidencialidad, originalidad o integridad, se inste al órgano de contratación a adjudicar el contrato a quien corresponde por puntuación.

Solicita la práctica de prueba pericial por perito especializado en documentación técnica de restauración para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, o alternativamente técnico de la DGA/restaurador de bienes culturales.

Finaliza el recurso solicitando indemnización de los gastos que ha incurrido en la preparación de la oferta (artículo 58.1 LCSP), en caso de apreciarse que la infracción legal invalidante ha causado un perjuicio económico evaluable.

II.- Alegaciones del órgano de contratación.

Defiende el órgano de contratación la legalidad y corrección de este procedimiento de licitación en el que se han garantizado al máximo los principios de igualdad de trato, libre competencia, integridad y buena fe en la licitación según lo establecido en los artículos 1, 132 y 133 de la LCSP; realizando la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de forma objetiva conforme a lo previsto en el artículo 145 de la LCSP.

En contestación a los antecedentes de hecho expuestos en el recurso relacionados con el expediente de contratación ECD-2025-20091 (Illueca) recuerda el órgano de contratación que ZARARTE no había declarado confidencial ninguno de los contenidos de la propuesta técnica. Además, ante la petición de acceso al expediente solicitada por ECRA a los efectos de la interposición de recurso especial, en tanto interesado, se le comunicó esta petición y se le concedió trámite de audiencia por plazo de quince días para que alegara lo que estimase oportuno, sin que este manifestara nada al respecto. Tras no recibir respuesta expresa por parte de ZARARTE la Dirección General de Patrimonio Cultural remitió por correo electrónico una copia digital completa de la propuesta técnica solicitada en cumplimiento de lo previsto en el Ley 8/2015 de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Conectado con lo anterior y en respuesta a la supuesta vulneración de los derechos de propiedad intelectual del recurrente derivado de las coincidencias sustanciales, estructurales y conceptuales entre la memoria presentada por la UTE para la restauración de la portada de la Basílica de Santa Engracia y la presentada por ZARARTE para la restauración del retablo de Santa Orosia a la que ECRA tuvo acceso, pone de manifiesto dos cuestiones importantes, la primera “(...) si ZARARTE consideraba que su memoria técnica contenía secretos profesionales, industriales u otro tipo de datos sujetos a derechos de propiedad intelectual, tenía que haberla declarado totalmente o en parte como confidencial en el momento de su presentación, siguiendo lo establecido en el art.133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y en las cláusulas 2.2.3 y 8 del PCAP, (...)”; y la segunda “(...) en ningún caso se ha dado una publicidad absoluta a esta documentación, puesto que solo se ha dado acceso a otra empresa licitadora, parte interesada en el procedimiento de licitación en cuestión, estando en plazo de recurso y previa solicitud a través del trámite de Derecho de Acceso a la Información Pública del Portal Web del Gobierno de Aragón.”

Referente a la mejora en la puntuación de la memoria técnica del adjudicatario alega el órgano de contratación que, en los informes de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de todas las licitaciones se valoran tanto los fallos, como los aciertos, y de todo esto se deja constancia. Así, “(...) una lectura en profundidad de los

sucesivos informes de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de estas tres licitaciones, disponibles para su consulta pública en cada uno de los expedientes de contratación del Perfil del Contratante del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, conforme al artículo 63 LCSP, se puede comprobar que la mayoría de las cuestiones que ZARARTE S.L. señala como “plagio” en su recurso se encuentran citadas expresamente como aspectos valorados positivamente en alguna de las ofertas por la técnico que redacta dichos informes. Por lo tanto, es completamente lógico y habitual que cualquier empresa interesada en mejorar su puntuación en la oferta técnica incorpore dichas cuestiones en licitaciones futuras.

Prueba de ello es, por ejemplo, el apartado dedicado a los “criterios teóricos que van a regir la ejecución de los trabajos” en la memoria técnica. De la simple lectura de cualquiera de los informes de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de estas licitaciones, se puede deducir una enumeración de aquellos que se consideran más importantes y cuya mención se valora positivamente, al igual que sucede en la mayoría de los apartados de la memoria.

Por lo tanto, la posible existencia de coincidencias en el contenido o estructura entre la memoria técnica de ECRA S.L y la de ZARARTE S.L. no implica necesariamente la existencia de una ventaja indebida derivada del previo acceso a una memoria técnica de la mercantil recurrente procedente de una licitación anterior y totalmente distinta.”

En cualquier caso, el órgano de contratación declara que carece de competencia para determinar si del contenido de la documentación presentada puede considerarse que constituye plagio o infracción de los derechos de propiedad intelectual, del mismo modo considera que esta cuestión tampoco es competencia del TACPA, sino que su valoración corresponde a las instancias judiciales.

Niega el órgano de contratación que el informe técnico de valoración sea arbitrario o adolezca de error alguno, al contrario, fue elaborado con plena objetividad e imparcialidad siguiendo los criterios establecidos en el Anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP). El contenido de cada oferta técnica ha sido valorado de manera individual en función de la calidad e idoneidad de la propuesta.

Recuerda que la estructura de todas las memorias es muy similar pues deben adaptarse a los cinco apartados obligatorios estipulados en el Anexo X citado; por eso es frecuente encontrar expresiones y contenidos muy similares.

Expone los aspectos técnicos que justificaron que la memoria técnica presentada por la UTE –como también ARTICO- obtuviera mejor puntuación que la del recurrente, para continuar aclarando todos y cada uno de los puntos concretos de la memoria técnica del adjudicatario que considera valorados erróneamente, todo ello en los términos que se expondrán más adelante.

Para el órgano de contratación la recurrente no alcanza a probar el trato de favor a algunos de los licitadores y, por tanto, la vulneración de sus derechos o falseamiento de la competencia, circunstancia que no hace sino poner de manifiesto que *“(...) el procedimiento de licitación seguido ha cumplido con todos los principios legales exigidos, habiéndose garantizado a todos los licitadores la igualdad de trato, la libre competencia, integridad y buena fe en la licitación.”*

Por lo expuesto, considera el órgano de contratación que no procede la estimación de este recurso ni la anulación de la Resolución de adjudicación de esta licitación, como tampoco la retroacción de las actuaciones solicitada por el recurrente.

III. Alegaciones de la adjudicataria.

La adjudicataria “UTE PORTADA SANTA ENCGRACIA IN SITU-ECRA” ha presentado alegaciones oponiéndose al recurso en todos y cada uno de los motivos en los que se basa. Adjunta a su escrito de alegaciones copia de la Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública con nº 514/2025, en la que queda constancia de las actuaciones practicadas con ocasión de la solicitud presentada por ECRA para consultar la propuesta técnica de la empresa adjudicataria en la licitación ECD-2025-20091.

En contra de la supuesta vulneración de los principios de igualdad de trato, confidencialidad, libre competencia, integridad y buena fe en la licitación y supuesto plagio a consecuencia de la ventaja competitiva que habría tenido la UTE al haber

presentado una memoria técnica “copiada” de otra memoria de la recurrente, alega que este reproche carece de fundamento puesto que “(...) de ser cierto que la recurrente fuera poseedora de una creación original y exclusiva merecedora de las mejores puntuaciones, es seguro que la habría presentado y obtenido de ese modo esa supuesta mejor valoración. El hecho de haberse otorgado puntuaciones diversas -sin que exista elemento alguno que avale o justifique supuesta arbitrariedad en los informes técnicos emitidos-, denota ya implícitamente que las soluciones y técnicas propuestas por ambos licitadores - adjudicatario y recurrente- han sido distintas, y por eso merecen distinta puntuación, como luego analizaremos.”

No aprecia el adjudicatario ni confidencialidad ni plagio. Así, referente a la inexistencia de confidencialidad, alega que, “(...) la premisa de arranque del recurso falla en sus fundamentos, pues la propia recurrente a través de sus propios actos ha reconocido el carácter no confidencial ni original ni de secreto comercial de su Memoria.

Difícilmente, pues, puede considerarse concurrente la vulneración de algún principio de confidencialidad respecto de un documento no reputado como tal, y del que tampoco se acredita ni prueba su carácter de creación intelectual propia, original y distintiva-.”

Sobre la inexistencia de plagio indica que “(...) no nos hallamos en un ámbito -el de la restauración de elementos pétreos en este caso- en el que sea posible hablar de secretos comerciales o de empresas o de técnicas o métodos secretos y confidenciales propios de una empresa frente a otras (recordemos que, si así fuera, la recurrente lo habría puesto de relieve). Y añádase, además, que la forma de estructurar formalmente una Memoria o la distribución de las fases de actuación responden a formatos o protocolos ampliamente repetidos, difundidos y conocidos en el acervo común del sector. Tan es así que una mera consulta a cualquier plataforma de Inteligencia Artificial solicitando una memoria genérica sobre restauración de una portada de alabastro arroja un resultado estructural y enunciativo muy similar al que nos ocupa en el presente concurso (incluyendo la división en fases).”. Argumenta en contra de la existencia de las coincidencias alegadas por recurrente en los capítulos 2, 3, 4 y 5 de la memoria técnica presentada, en los términos que se expondrán más adelante.

Al respecto de la Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha citada por el recurrente, la UTE trae a colación la Resolución nº 116/21 de 12 de febrero del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) de la que trae causa esta Sentencia y “(...) Aunque la recurrente estimaba que su oferta técnica de 2014, que habría sido parcialmente copiada por el adjudicatario, merece protección como propiedad intelectual, ya que su elaboración requería de una previa y genuina labor intelectual y de una actividad creativa, para el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

«(...) en la oferta técnica cuestionada por la recurrente lo que se ha valorado son precisamente aspectos que no son objeto de protección por la propiedad intelectual, como **son las ideas, procedimientos, protocolos y medidas de actuación, métodos operativos, conceptos...**, es decir el contenido de lo que se ofrece y no la originalidad o exclusividad de la forma o exposición lingüística por medio de la cual se presenta. En consecuencia, **el acuerdo de adjudicación y la actuación de la mesa de contratación valorando la oferta técnica no acoge ninguna vulneración de la propiedad intelectual por lo que no incurre en ningún vicio de legalidad** que pueda ampararse, no ya en las causas de invalidez o nulidad de pleno derecho previstas en los arts.38 y 39 de la LCSP sino en cualquier infracción del ordenamiento jurídico como causa de anulabilidad se refiere el art. 40 de la LCSP».

En el caso que nos ocupa, la lectura de la Memoria Técnica que se considera plagiada revela que en modo alguno se contiene una exposición o forma original que difiera de las demás, sino que parece ordenar la información según las exigencias concretas de los propios Pliegos -como sucede en el concurso presente-. De este modo, ninguna vulneración de Propiedad Intelectual se aprecia que, en todo caso, no sería susceptible de analizarse en el limitado marco que ofrece un recurso especial en materia contractual.”

Sobre la vulneración de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal alega que según doctrina del TACRC “(...) las acciones que la Ley de Competencia Desleal otorga a los legitimados para actuar contra los actos de imitación que impliquen competencia desleal, exceden de su competencia.

En el ámbito de sus competencias el Tribunal señala que, con independencia de las acciones que ante la jurisdicción civil competen a la recurrente, ha de ponderarse si la conducta que se denuncia ha tenido alguna influencia en el resultado o clasificación de las ofertas, y en definitiva

en la adjudicación del contrato, es decir si tiene alguna relevancia en la correcta aplicación de la normativa de la LCSP, (...).”

En base a los razonamientos expresados en la citada Resolución del TACRC considera la UTE que el recurrente:

- 1. No se ha demostrado ni la autoría original de la supuesta Memoria que se reputa plagiada ni su carácter novedoso u original ya no en cuanto a su contenido, sino en cuanto a la forma de exponer o detallar, que tampoco son originales ni ajenas a las propias exigencias estructurales de los Pliegos.*
- 2. No se determina qué aspectos pueden ser originales o de exclusiva creación de la recurrente; antes bien, se trata en la mayor parte de extremos alegados, de datos de conocimiento común y notorio, o cuanto menos propios del sector en que se enmarca la licitación.*
- 3. No se demuestra -porque no existe- qué incidencia en una mejor valoración de la oferta de la adjudicataria haya podido tener el uso de esa supuesta Memoria plagiada. Antes bien, ha quedado detallado que, precisamente son las notables diferencias entre una oferta y otra, en el aspecto técnico, las que han determinado una diferente puntuación para ambas licitadoras. Destacando, incluso, inferiores puntuaciones en algunos aspectos de la oferta del adjudicatario frente a la del recurrente. Ello evidencia no solo la ausencia de plagio sino también y más relevante, la ausencia de ventaja o beneficio alguno.*

A juicio del adjudicatario el recurrente no justifica la supuesta arbitrariedad en la valoración técnica y error en la adjudicación, al no detallar errores ni arbitrariedades sino manifestar meras opiniones discrepantes en las que no puede fundarse la revocación del acuerdo. Para rechazar este motivo se acoge a la jurisprudencia y doctrina que existe sobre la discrecionalidad técnica citando la STS de 15 de septiembre de 2009 y la Resolución del TACRC nº 325/2023 de 24 de agosto, de las que se extrae que no es susceptible de revisión la valoración que discrecionalmente han realizado los técnicos sin que concurra patente error, arbitrariedad o discriminación.

Conforme a los argumentos expuestos el adjudicatario solicita la desestimación de este recurso y confirmación del acuerdo de adjudicación del contrato.

QUINTO. - VALORACION DEL TRIBUNAL

5.1.- Del acceso al expediente y la confidencialidad

Tal y como ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho anterior el recurrente considera que la oferta presentada por el adjudicatario ha obtenido la mayor puntuación como consecuencia directa de las coincidencias sustanciales, estructurales y conceptuales con el contenido de la memoria técnica que este presentó en otra licitación, en concreto, el contrato de servicios de *“Restauración del Retablo de Santa Orosia de la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista en Illueca (Zaragoza) (ECD-2025-20091)”*.

No podemos obviar que la solicitud de acceso al expediente que realizó en su momento la UTE adjudicataria se realizó sobre otro procedimiento de licitación - restauración del Retablo de Santa Orosia-, y una vez finalizado el mismo. Pues bien, la facultad de los ciudadanos al acceso de expedientes administrativos, tiene su reconocimiento constitucional en el artículo 105 de la Constitución Española quedando igualmente reflejada en los artículos 13.1 “Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas” y 53 “Derechos del interesado en el procedimiento administrativo” de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el ámbito de la contratación pública, el derecho de acceso al expediente administrativo, encuentra su regulación en el artículo 52 “Acceso al expediente” de la LCSP, y más concretamente en los artículos 16 “Acceso al expediente de contratación” y 29 “Puesta de manifiesto del expediente y alegaciones” del Real Decreto 814/2014, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resultando igualmente de aplicación los principios inspiradores de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por cuya virtud se prevé la obligación de los poderes públicos al suministro de información en el marco de sus actuaciones.

Por último, a nivel comunitario, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, reconoce el derecho a una buena administración y al acceso al expediente que le afecte siempre que se respete la confidencialidad.

Sobre estos aspectos, el Informe 46/2009 de la Junta Estatal, de 26 de febrero, señaló: *“Si alguno de los licitadores o candidatos deseara conocer en toda su extensión el contenido de las proposiciones, el órgano de contratación está obligado a ponerlo de manifiesto, lo que conlleva la posibilidad de examinar el expediente e incluso tomar notas respecto de él, pero en absoluto puede ser interpretado en el sentido de que se entregue copia de todo lo presentado por otros licitadores, especialmente si se trata de proyectos u otros documentos similares respecto de los cuales pueda existir un derecho de propiedad intelectual o industrial a favor del licitador”*. Por lo tanto, podemos concluir que, por una parte, el Órgano de Contratación tiene la obligación (que no la facultad), de exhibir el expediente de contratación completo y sin restricción alguna, al licitador que lo solicite, y, por otra parte, el Órgano de Contratación, podrá limitar el acceso de determinada documentación de carácter confidencial.

Así, el TACRC declaró en sus Resoluciones nº 349/2016 y nº 245/2016 que si bien es cierto que una correcta notificación puede hacer innecesario el acceso al expediente por parte de quienes tengan la condición de interesados en el procedimiento de licitación al objeto de interponer recurso especial suficientemente motivado, ello no exime de la obligación que incumbe al órgano de contratación de conceder a los interesados en el procedimiento el derecho de información del expediente el cual se encuentra amparado por el artículo 35 de la LRJPAC, que en su apartado a) reconoce expresamente el derecho de los ciudadanos “a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”.

Aplicando las anteriores consideraciones resulta que de lo manifestado por el recurrente y a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de 14 de enero de 2026 por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública con número 514/2025 queda acreditado que el derecho a la confidencialidad de la oferta presentada por ZARARTE quedó garantizado al concederle

trámite de audiencia y permitirle declarar la confidencialidad de aquellas partes de la memoria técnica que inicialmente no las declaró como tales al presentar su oferta a la licitación ECD-2025-20091.

Al no haber manifestado oposición alguna en este trámite, el ahora recurrente, admitió el acceso por parte de ECRA al contenido de su memoria técnica. En este momento y en una licitación distinta, nada puede objetarse referente a una posible vulneración de la confidencialidad de su oferta. En primer lugar, porque según consta en la citada Orden el acceso se adoptó siguiendo el procedimiento legalmente establecido garantizando el derecho de confidencialidad; y en segundo lugar, porque él, cómo parte directamente interesada, cuando menos no comprobó aquellas partes de la memoria que, a su entender, consideraba originales o que contuvieran secretos técnicos, y por tanto dignas de protección conforme a la LCSP y al Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual-RDL 1/1996, que merecían declararlas confidenciales a fin de evitar su uso y aprovechamiento indebido, que pudiera derivar en el plagio en futuras ofertas. Sin embargo, ZARARTE obvió estos aspectos y no actuó con la diligencia debida.

Al concluir este procedimiento sin que el ahora recurrente preservara aquella parte de su memoria técnica que contenía información relevante que le otorgaba una ventaja competitiva en el mercado y representaba para este un “*valor estratégico*”, como bien dice la Resolución de 17 de diciembre de 2024 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno citado en el recurso, de modo tal que“(…) *si empresas competidoras tuvieran acceso a la información requerida, se vería perjudicada, pues supondría la divulgación de secretos empresariales, perfeccionados durante años, que otras empresas podrían copiar, afectando a su competitividad.* “. Pues como quiera que el recurrente no manifestó nada al respecto, el órgano de contratación no dispuso de elementos de juicio que justificaran que, en esta licitación, la documentación solicitada a los efectos de interponer recurso especial contenía algún aspecto técnico digno de protección y de ser declarado confidencial conforme a lo previsto en el artículo 133 de la LCSP.

En consecuencia, no puede admitirse este motivo de impugnación dado que en la solicitud de acceso de expediente referido se respetaron todos los derechos y

garantías, sin que el ahora recurrente manifestara que los documentos cuyo acceso fue solicitado estuvieran afectados por la confidencialidad, ni durante la tramitación del procedimiento de licitación, ni durante el trámite de audiencia concedido expresamente por el Departamento de Cultura, todo ello de conformidad con la Doctrina que los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales venimos manteniendo que no es confidencial lo que el licitador no haya designado como tal previamente al recurso y que tal declaración debe ser sobre aspectos concretos, no sobre la totalidad de una proposición (Sentencia de 21 de septiembre de 2016, del Tribunal General de la Unión Europea, Asunto Secolux, T-363-14).

5.2.- Arbitrariedad en la valoración técnica y error en la adjudicación (art. 145 LCSP y art. 9.3 CE)

Tal y como ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Cuarto punto nº 1 el recurrente alega que la valoración técnica está viciada de arbitrariedad al haberse vulnerado el principio de objetividad previsto en el artículo 145.4 de la LCSP puesto que la oferta técnica de la UTE adjudicataria adolece de deficiencias, a lo que se suma la coincidencia estructural y conceptual entre los capítulos 2, 3, 4 y 5 de la memoria presentada por ECRA y la presentada por ZARARTE.

La cuestión se centra en si la valoración realizada al evaluar los criterios sujetos a juicio de valor incurre en alguna infracción, por lo que nos encontramos en un ámbito propio de la discrecionalidad técnica, sobre este extremo ya nos hemos pronunciado en numerosos Acuerdos, debiendo traer a colación el Acuerdo 44/2025, de 3 de abril, por resultar plenamente aplicable al recurso aquí examinado: *“En este sentido, para la resolución del presente Acuerdo debe tenerse presente que estamos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para la que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de Acuerdos. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, referidos a la viabilidad técnica de la oferta en*

relación a su adecuación para la ejecución del contrato, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

En definitiva, el ámbito funcional de este Tribunal no alcanza, como pretende la recurrente, a analizar si la oferta de la recurrente o de la propuesta adjudicataria es mejor o peor técnicamente.

En este contexto, la STS 813/2017, de 10 de mayo de 2017 (nº rec 2504/2015), delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que: “Pues bien, la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

Así, en relación con la valoración realizada en el informe técnico, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.”

Lo determinante para comprobar si el criterio técnico expresado en el informe de valoración se ajusta a la discrecionalidad técnica que se le presume o, por el contrario, se ha apartado de esta, incurriendo en alguno vicio como es la motivación, el error o la

arbitrariedad. Esto es, si en el informe técnico en la aplicación de los criterios previstos en el PCAP y su valoración resulta adecuada y suficientemente motivada.

Es el de la motivación requisito esencial para comprobar si el Técnico encargado de la valoración se ha ajustado, en su juicio técnico, a la discrecionalidad que le asiste, tal y como se desprende la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 24 de septiembre de 2014 dictada en Recurso de Casación nº 1375/2013, de la que nos interesa destacar el fundamento de derecho SEPTIMO que dice:

“SÉPTIMO. - En consonancia con todo lo acabado de exponer en el fundamento precedente resulta evidente que cualquier licitador afectado por el concurso tiene derecho a conocer la motivación de las puntuaciones que hayan sido aplicadas por la Comisión Técnica.

Lo anterior es obligatorio para la Administración cuando le haya sido solicitada por un licitador excluido, conforme al art. 93.5 RDL 2/2000, de 16 de junio. Mas cuando, como en el caso de autos se desconoce su contenido al tener sólo como fuente unos dígitos carentes de explicación, procede la retroacción tal como acordó la Sala de instancia.

Recordemos que, en el ámbito de la contratación, la Sentencia de 16 de diciembre de 2004, recurso de casación 5766/2000, Sección Cuarta, en su FJ Sexto había recalado que la discrecionalidad juega con anterioridad a la adjudicación al decidir cuáles son los criterios objetivos más significativos respetando eso sí las reglas que impregnan nuestra actual normativa sobre contratación pública: publicidad, libre concurrencia y transparencia administrativa. Y se subrayó que no cabe confundir la discrecionalidad de que pueda gozar la administración en la fijación de la baremación de los distintos criterios que constituyen las normas del concurso frente a la ausencia de discrecionalidad en la asignación de la puntuación con arreglo a los distintos criterios prefijados en el pliego.

Discrecionalidad que para ser controlada jurisdiccionalmente y respetar la interdicción de la arbitrariedad exige la oportuna motivación siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Como refleja el FJ 5º de la Sentencia de 4 de junio de 2014 "Es necesario que la justificación o explicación que es inherente a la necesaria motivación incluya estos dos elementos inexcusables: (a) los singulares criterios de valoración cualitativa

que se han seguido para emitir el juicio técnico; y (b) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen, en el ejercicio realizado por cada aspirante, a la concreta puntuación y calificación aplicada."

Expuesta la doctrina general de aplicación en la resolución de este recurso pasamos al análisis del recurso.

El planteamiento del mismo cuanto menos es bastante confuso. Decimos esto porque, si bien el recurrente junto con el recurso acompaña el documento nº 5 que se corresponde con la memoria técnica que presentó a la licitación ECD-2025-20091 "ILLUECA", sin embargo, no acompaña la memoria técnica que ECRA presentó a esta licitación, pues si en su ánimo está convencer de la errónea y arbitraria valoración realizada puesto que la UTE ha conseguido la adjudicación de esta licitación (ECD-2026-20021 "SANTA ENGRACIA") al utilizar de forma indebida el contenido de la documentación de esa otra licitación a la que tuvo acceso, obviamente el juicio de este Tribunal sólo puede formarse de forma completa si conoce el contenido de la oferta técnica presentada por ECRA en la licitación ECD-2025-20091. La comparativa debe hacerse entre la documentación técnica de ambos licitadores ZARARTE y ECRA a esa licitación, así como entre el contenido de la documentación técnica presentada por ECRA en ambas licitaciones (ECD-2025-20091 "ILLUECA" y ECD-2026-20021 "SANTA ENGRACIA"), sólo así puede verificar este Tribunal si son ciertos los hechos alegados en el recurso.

A requerimiento de este Tribunal el órgano de contratación completó el expediente y adjuntó la documentación técnica de las proposiciones presentadas por todos los licitadores que participaron en el procedimiento ECD-2025-20091 "ILLUECA" junto con el informe técnico de valoración de las ofertas.

Ignora el recurrente otra cuestión de suma importancia cual es que las mercantiles que han participado en ambos procedimientos de contratación no son las mismas, pues si en el expediente ECD-2025-20091 "ILLUECA" concurre a la licitación únicamente ECRA, en el expediente ECD-2026-20021 "SANTA ENGRACIA" la proposición es formulada por la UTE PORTADA SANTA ENGRACIA IN SITU-ECRA. Como quiera que

el recurso a la adjudicación del expediente ECD-2026-20021 se sustenta en el acceso de ECRA a la documentación de ZARARTE en el expediente ECD-2025-20091 y, como quiera que los participantes en ambas licitaciones no son coincidentes, el recurrente no puede desconocer la participación de la mercantil IN SITU CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN S.L. en la UTE adjudicataria, al igual que la solvencia y conocimientos técnicos que esta ha podido aportar y añadir en la preparación de la proposición técnica con la que concurren a la licitación ECD-2026-20021 "SANTA ENGRACIA".

Por otra parte no puede olvidarse que en ambas licitaciones (ECD-2025-20091 "ILLUECA" y ECD-2026-20021 "SANTA ENGRACIA") los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (sobre B) son similares, por lo que las ofertas técnicas que se presenten en estos dos procedimientos a nivel estructural y de contenido necesariamente han de resultar coincidentes en algunos de los aspectos objeto de valoración, a salvo de las especialidades técnicas derivadas de los distintos objetos contractuales de cada una de las licitaciones.

A lo largo de todo el recurso son constantes las referencias al uso por el adjudicatario en su memoria de expresiones parecidas a las utilizadas por el recurrente en sus memorias; al punto de alegar que mediante herramientas informáticas se ha detectado que más del 60% del contenido de la memoria de ECRA-IN SITU presenta similitud o identidad sustancial con los contenidos de la memoria de ZARARTE, sea en la de Santa Engracia sea en la de Illueca. En tal caso, lo lógico hubiera sido que hubiera aportado, junto al recurso, esa prueba documental informática que testimoniara esta afirmación y/o, en su caso, que en el escrito de recurso transcribiera aquellas partes de la memoria de la UTE que tenían identidad sustancial con el contenido de cualquiera de las memorias presentadas por el recurrente, a fin de probar la existencia de plagio (según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua "plagio" se define como "*copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias*") y vulneración de los derechos de propiedad intelectual, sin embargo, ninguna prueba documental que corroborase sus alegaciones ha sido aportada.

Aclaradas estas cuestiones, el análisis de los aspectos controvertidos debe partir del contenido del Anexo X “*Criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor*” del PCAP y la comparativa que hace el recurrente de la valoración de la oferta técnica presentada por la UTE IN SITU-ECRA en el procedimiento del contrato de servicios para la “*Restauración de la Portada de la Basílica de Santa Engracia en Zaragoza (ECD-2026-20021)*” en relación al conocimiento que ECRA ha tenido del contenido de la memoria técnica presentada por ZARARTE en el contrato de servicios para la “*Restauración del Retablo de Santa Orosia de la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista en Illueca (Zaragoza) (ECD-2025-20091)*” a la que tuvo acceso, motivo por el cual la UTE ha obtenido la mejor puntuación que le ha permitido ser adjudicatario de esta licitación que, de otra forma, sólo por sus medios propios no lo hubiera conseguido.

5.2.1 En el Punto 1.2 del Anexo X del PCAP se valora:

“Criterios teóricos que van a regir la ejecución de los trabajos:

-Se valorará el conocimiento de la normativa sectorial vigente y de los criterios teóricos actuales e internacionalmente admitidos en materia de restauración, así como su aplicación a esta intervención concreta. 0 a 6 puntos.”

En este punto tanto el recurrente como el adjudicatario han obtenido los 6 puntos máximos, informándose estas proposiciones en el informe técnico de valoración fechado a 15 de diciembre de 2025 en los siguientes términos:

“U.T.E. SANTA ENGRACIA ZARARTE-SABBIA

1.2 Criterios teóricos que van a regir la ejecución de los trabajos (0 a 6 puntos)

Cita correctamente la legislación nacional y autonómica vigente y menciona numerosos documentos de referencia: la Carta de Atenas, la Carta de Venecia, las Cartas del Restauero, la Carta de Cracovia, la Resolución de Vantaa, la Declaración de Lima, las Directrices Profesionales de ECCO, el Proyecto Coremans sobre Criterios de intervención en materiales pétreos, e incluso cita, en el marco de la Agenda 20230 y el Pacto Verde Europeo, el Libre Verde para una gestión integrada y sostenible del patrimonio cultural en España.

También cita interesantes investigaciones y publicaciones sobre criterios de intervención en piezas de alabastro (IPCE, Museo del Prado, Universidad de Zaragoza e investigadores particulares).

Identifica y describe los criterios generales de intervención internacionalmente admitidos derivados de estos documentos que van a regir esta actuación e indica expresamente cuál va a ser su aplicación concreta en este caso. (6 puntos)

U.T.E. PORTADA SANTA ENGRACIA IN SITU-ECRA

1.2 Criterios teóricos que van a regir la ejecución de los trabajos (0 a 6 puntos)

Cita correctamente la legislación nacional y autonómica vigente y menciona numerosos documentos de referencia: la Carta de Atenas, la Carta de Venecia, las Cartas del Restauero, la Convención de Granada, la Carta de Cracovia, la Declaración de Vantaa, la Declaración de Lima, los Principios de La Valeta, las Pautas para el análisis, la conservación y la restauración estructural de patrimonio arquitectónico del ISCARSAH-ICOMOS, la publicación sobre Criterios de restauración en piedra del ICCROM-INAH-UNAM, el Proyecto Coremans tanto sobre Criterios de intervención en materiales pétreos como sobre Criterios de intervención en materiales metálicos. En relación a la vidriera que se tiene que restaurar cita el Corpus Vitrearum Internacional y la Carta de Nájera sobre vidrieras emplomadas. Y también cita, en el marco de la Agenda 20230, el Libre Verde para una gestión integrada y sostenible del patrimonio cultural en España.

Identifica y describe los criterios generales de intervención internacionalmente admitidos derivados de estos documentos que van a regir esta actuación e indica expresamente cuál va a ser su aplicación concreta en este caso.(6 puntos)”

Referente a esta cuestión en los antecedentes de hecho el recurrente alega coincidencias “En el **Capítulo 2** (Criterios teóricos que rigen la actuación) de la memoria de ECRA, se **mencionan los mismos principios, cartas internacionales y normativas** que en la memoria de ZarArte, en el mismo orden, llegando a utilizar frases muy similares. Si bien es lógico que dos profesionales citen referentes comunes del ámbito de la restauración, la idéntica selección y ordenación de dichas referencias denota una falta de elaboración original por parte de ECRA. ZarArte había recopilado y resumido ese marco teórico con un estilo propio, el cual se ve reflejado casi espejo en la propuesta de ECRA.”

A lo que suma la deficiencia de *“Falta de actualización normativa y técnica: La propuesta de ECRA adolece de referentes técnicos actualizados y presenta un enfoque desfasado. Algo que se contrapone frontalmente con las Directrices Profesionales de la Confederación Europea de Organizaciones de Conservadores-Restauradores (E.C.C.O., 2002), que recomiendan la actualización constante respecto a los últimos descubrimientos, criterios éticos y métodos científicos, principio fundamental en esta intervención dada la especial sensibilidad del alabastro y la complejidad de su conservación al exterior. Aunque son nombradas estas directrices en su memoria, no las ponen en práctica, lo que refuta el trasplante de ideas de Zararte sin sentido alguno. Asimismo, se apoyaba en criterios superados, presentando así planteamientos obsoletos. Esto contraviene lo esperado de una “oferta técnicamente solvente y actualizada” según los criterios del pliego.”*

De las alegaciones del recurrente parece deducirse que en la oferta técnica presentada por ECRA en el expediente ECD-2025-20091 ILLUECA no se hacía mención alguna a la normativa y que esta deficiencia queda subsanada en la oferta presentada por la UTE en el procedimiento ECD-2026-20021 SANTA ENGRACIA al copiar la relación de normativa y cartas internacionales que ZARARTE incluyó en su oferta de ILLUECA.

No obstante este Tribunal ha podido comprobar que no son ciertas las alegaciones del recurrente, pues al examinar la memoria presentada por ECRA en el ECD-2025-20091 ILLUECA consta en el punto 1.2 *“Criterios teóricos que van a regir la ejecución de los trabajos”* referencia expresa al marco normativo estatal y autonómico, a las Cartas de Atenas 1931, Venecia 1964, Restauo 1972, Carta de conservación y restauración de objetos de arte y cultura 1987, Proyecto Coremans sobre criterios de intervención en pintura de caballete, Proyecto Coremans sobre criterios de intervención en retablos y escultura policromada, Código deontológico ECCO, Recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Sostenibilidad de ICOM (25ª Conferencia Trienal, 2019, Kioto).

La UTE en el punto 2 *“Criterios teóricos que van a regir la ejecución de los trabajos, criterios generales y marco normativo”* de la memoria del ECD-2026-20021 SANTA ENGRACIA reproduce la normativa citada anteriormente en el procedimiento ECD-2025-20091, añadiendo *“Otros documentos clave en la materia son la Convención de Granada*

de 1985 (que promueve políticas de conservación integral), los Principios de Cracovia del 2000 (que inciden en la educación y formación, vinculan patrimonio con diversidad cultural y memoria colectiva considerando al patrimonio un recurso de desarrollo sostenible), la Declaración de Vantaa de 2000 (que aunque no es específica para piedra se trata de un documento clave que pone el foco en la conservación preventiva), la Declaración de Lima de 2010 (para la gestión de riesgos en patrimonio cultural) o los Principios de La Valeta de 2011 (para la salvaguardia y gestión de áreas históricas). Otros textos más modernos que podemos destacar a raíz de jornadas y convenciones son Pautas para el análisis, la conservación y la restauración estructural de patrimonio arquitectónico desarrollado por ISCARSAH en 2024, o el libro Criterios de restauración en piedra de 2025, del ICCROM junto al INAH y la UNAM. En España, el IPCE (Instituto del Patrimonio Cultural de España) es la institución encargada de recoger y difundir estas pautas internacionales sobre conservación. Sus documentos junto a los descritos previamente han sido la base en materia de criterios para la redacción de esta memoria. Especialmente los textos emanados del Proyecto Coremans, como el de Criterios de intervención en materiales pétreos de 2013 y el de Criterios de intervención en materiales metálicos de 2015, así como los Planes Nacionales. Añadiremos que con respecto al tratamiento de las vidrieras se han tenido en mente textos recogidos por el Corpus Vitrearum Internacional y la Carta de Nájera sobre vidrieras emplomadas (ARCOVE, 2023).”

Se comprueba que en la memoria de Santa Engracia la UTE menciona los principios de Cracovia del 2000 y la Declaración de Lima de 2010 citados por ZARARTE en la memoria de ILLUECA, no obstante, esta normativa internacional que añade es de información pública y, a tenor del contenido de la memoria presentada por la UTE en este punto 1.2 (sobre B) puede calificarse de insignificante en el contexto de la propuesta técnica de conjunto y de la licitación, toda vez que existen pruebas suficientes que evidencian que, con anterioridad, en ILLUECA, ECRA ya tenía conocimientos normativos suficientes como para que, en SANTA ENGRACIA, la UTE diera respuesta al criterio 1.2 del Anexo X del PCAP plasmando su conocimiento técnico y científico en la materia; sin que pueda considerarse que la proposición técnica de la UTE haya obtenido los 6 puntos máximos en este criterio al beneficiarse de la información que ECRA conoció al acceder a la documentación que ZARARTE había presentado en el expediente ECD-2025-20091, puesto que el conocimiento normativo del adjudicatario

era previo y no necesitó utilizar ni copiar datos que otros licitadores hubieran presentado en otras licitaciones como pretende el recurrente.

5.2.2 El Punto 1.3 del Anexo X del PCAP valora:

“Descripción detallada de las soluciones, procedimientos, materiales y productos que el licitador propone para dar respuesta a los aspectos de la intervención que considere más conflictivos:

-Se valorará la correcta definición, justificación e idoneidad de las soluciones, procedimientos, materiales y productos planteados para resolver los aspectos más conflictivos de la intervención, así como la certera identificación de éstos por el licitador. 0 a 18 puntos.”

En este punto el recurrente ha obtenido 16 puntos y el adjudicatario ha obtenido los 18 puntos máximos. En el informe técnico de valoración fechado a 15 de diciembre de 2025 se justifica esta puntuación con los siguientes argumentos (el subrayado es nuestro):

“U.T.E. SANTA ENGRACIA ZARARTE-SABBIA

1.3 Descripción detallada de las soluciones, procedimientos, materiales y productos que el licitador propone para dar respuesta a los aspectos de la intervención que considere más conflictivos (0 a 18 puntos)

Comienza enumerando la documentación con la que se ha contado para redactar la propuesta. Y pasa a realizar una descripción muy completa de las características del alabastro, en la que se fundamenta la utilización o no de determinados productos en toda la fase posterior de intervención sobre la portada, basada en los diferentes estudios que existen sobre esta roca.

De este modo, se valora muy positivamente el amplio desarrollo que hace de este apartado y que justifica sobre todo la no elección de determinados tratamientos y materiales que en la actualidad se han comprobado como nocivos en la futura conservación de esta roca. En este sentido, vuelve a recalcar la gran entidad histórico-artística de la portada y los principios internacionalmente establecidos que hay que tener en cuenta en cualquier intervención de restauración. Por ello, incide en la importancia de la fase primera cognoscitiva, enumerando todos los estudios previos que se deben llevar a cabo y todas las

técnicas que se pueden utilizar hoy en día, pudiendo llegar a tener un conocimiento muy exhaustivo de la situación real de este bien, las patologías que presenta, las causas de alteración y el desarrollo justificado de los diferentes tratamientos que se pueden llevar a cabo. Además, se valora positivamente el estudio medioambiental que propone realizar, con un seguimiento posterior, fundamental para la correcta conservación de la portada. Por último, hace una descripción muy detallada de todas las pruebas que se realizarán para conocer en toda su extensión el estado de la superficie del alabastro, punto básico para determinar los tratamientos posteriores y que puede ser muy diferente según la zona a estudiar, ya que se trata de una portada que se encuentra al exterior, expuesta a todas las inclemencias medioambientales y contaminantes.

Ya en la fase operativa, siguiendo el Proyecto, describe las diferentes fases a abordar y las subdivide por materiales a tratar. Comienza con el alabastro, haciendo un desarrollo muy pormenorizado del tratamiento de limpieza, con todos los posibles pasos que se pueden dar y sobre todo define y justifica ampliamente qué es lo que no se debe hacer en esta fase, apoyado en los estudios previos, en los conocimientos aportados ya por diferentes profesionales (básicamente químicos y restauradores) y esto se valora muy positivamente. Sin embargo, aborda muy resumidamente el resto de las fases de intervención, tanto en lo que respecta a la consolidación del alabastro como al tratamiento de los elementos metálicos, la vidriera, la puerta y la reja.

Finaliza describiendo la memoria de intervención y el desarrollo del Plan de Conservación Preventiva, recalcando su importancia para el futuro mantenimiento de la portada (16 puntos).

U.T.E. PORTADA SANTA ENGRACIA IN SITU-ECRA

1.3 Descripción detallada de las soluciones, procedimientos, materiales y productos que el licitador propone para dar respuesta a los aspectos de la intervención que considere más conflictivos (0 a 18 puntos)

Comienza desarrollando de forma muy extensa toda la fase primera de documentación de la portada, punto vital antes de abordar la fase de intervención propiamente dicha. Amplía la toma de muestras a 4 más y describe todos los trabajos que se tienen que llevar a cabo para

elaborar un completo estudio de la obra, sus alteraciones, mapa de daños, determinación de causas, etc. con todos los sistemas de estudios posibles.

En este sentido, ya que es muy importante, propone la revisión de los sistemas de anclajes de las piezas que componen la portada al muro, sobre todo porque se dan diversas patologías derivadas de fallos de sujeción e incluso partes de la obra que se han desprendido. A continuación, describe los diferentes ensayos previos de cara a seleccionar los productos y tratamientos más adecuados.

Ya en la fase de intervención, se considera muy positivo el desarrollo explicativo que hace del sistema antiaves existente, que se ha mostrado muy eficaz, incluyendo su completa revisión antes de proceder al tratamiento de restauración (comprobación del funcionamiento inicial, reparación del sistema de sujeción, protección del cableado y desmontaje parcial del sistema) para volver a comprobar su correcto funcionamiento una vez finalizada la intervención.

Las siguientes fases las divide en función de los materiales. Comienza con el tratamiento del alabastro, siguiendo la intervención de forma gradual según el Proyecto y recoge todos los posibles escenarios que pueden darse en la intervención, sin que necesariamente puedan llevarse a cabo todos. En este sentido, hace una explicación más extensa de las diferentes fases de la limpieza, teniendo en cuenta que es el paso más delicado en cualquier tratamiento de restauración e introduce todas las posibilidades, definiendo productos a aplicar y sus consecuencias.

Continúa el desarrollo con los trabajos en la vidriera superior de la puerta y aquí, se valora muy positivamente el hecho de cubrir provisionalmente esta zona para no dejar el arco abierto al exterior mientras se está realizando el tratamiento de restauración sobre esta pieza.

Sigue con la explicación del tratamiento en los elementos metálicos, diferenciados según su naturaleza, para finalizar con la puerta de acceso de forma muy correcta.

Por último, describe en las actuaciones finales la redacción de la memoria y el desarrollo del Plan de Conservación Preventiva, fundamental para el correcto mantenimiento de la portada en un futuro. (18 puntos)”

Referente al capítulo 3 de la oferta del adjudicatario las coincidencias estructurales y conceptuales cuestionadas por el recurrente se encuentran “En el

Capítulo 3 (Descripción detallada de soluciones, procedimientos y materiales para los aspectos más conflictivos), ambas memorias comparten la misma división en fases iniciales de estudio. ZarArte estructuró su propuesta introduciendo la **“Fase Cognoscitiva”** (fase de conocimiento) al comienzo de la intervención, detallando una serie de estudios previos esenciales (petrográficos, fisicoquímicos, mapeos de alteraciones, etc.).

La memoria de ECRA-In Situ inicia de forma análoga con una fase preliminar que denomina **“Fase de Documentación”**, en la que recopila los mismos tipos de estudios previos, cambiando mínimamente los nombres y el orden. Por ejemplo, donde ZarArte habla de “Estudio de sales y morteros”, ECRA titula “Análisis de productos de alteración y morteros”, incluyendo objetivos coincidentes. Esta correspondencia uno-a-uno en los contenidos de la fase inicial difícilmente es fruto de la casualidad, sino de haber tomado la guía de ZarArte.”

Además de lo anterior alega que la propuesta técnica en este criterio contiene las siguientes deficiencias: **“Inadecuación al objeto del contrato:** Varias propuestas son meras soluciones “tipo” o estándares genéricos de restauración aplicables al resto de materiales pétreos, pero no aplicables, ni recomendables a la realidad de la Portada de Santa Engracia, de alabastro. P.ej., proponían el empleo de consolidantes genéricos recomendados para piedras calizas o silíceas, pero no para el alabastro. Esta falta de estudio previo del bien concreto debió penalizarse, pues el criterio a evaluar era la adecuación de las soluciones a los aspectos más conflictivos de la intervención, no un refrito de soluciones genéricas.

Errores técnicos y propuestas inadecuadas: Se detectaron **propuestas técnicamente incorrectas**. Un caso notorio: ECRA planteó la limpieza de la superficie de alabastro con el uso de agua destilada libre, lo que produce irremediablemente su disolución y aumento de porosidad, el uso de tensoactivos inadecuados por su difícil eliminación, o el uso de disolventes incompatibles, entre otras muchas propuestas ciertamente cuestionables, obviando que el alabastro precisa de otros protocolos de actuación debido a su especial sensibilidad a factores como el agua, el calor o la abrasión mecánica. Estas incorrecciones técnicas demuestran que la oferta no era la mejor técnicamente, y objetivamente debió recibir menor puntuación.

Ausencia de conocimientos específicos sobre materiales: La memoria de ECRA **no demuestra conocimiento especializado sobre el alabastro**. Emplea lugares comunes de conservación de materiales pétreos, pero no especifica ni diferencia la especial singularidad del alabastro, un

material yesoso muy sensible al agua, a la temperatura y muy blando entre otras características, y a la vez microporoso, sensible a rangos de pH muy ácidos o básicos, a los quelantes, etc. Presentando todo el abanico de posibilidades de intervención de una patología sobre piedra, pero sin definir, ni concretar cuál es la realmente adecuada para esta roca en concreto. ZarArte sí había tratado estos puntos en su oferta, lo que denota que la propuesta de ECRA era técnicamente más débil.

Valoración de aspectos obligatorios como si fuesen mejoras: *Es particularmente llamativo que el evaluador otorgara puntos a la UTE adjudicataria por proponer acciones que eran exigencias mínimas del Pliego. Por ejemplo, se valoró positivamente que mencionaran la “revisión del sistema electrostático anti-palomas”, cuando el PPT en su punto 7 ya obligaba a realizar dicha revisión durante la obra. **Dar puntos por cumplir el PPT es un error de valoración, pues todos los licitadores deben cumplirlo.**”*

Tal y como ha quedado expuesto anteriormente no corresponde a este Tribunal analizar el criterio técnico expresado en el informe técnico de valoración, como tampoco si las propuestas técnicas presentadas por la UTE para la restauración del alabastro son idóneas o no, al carecer de competencias técnicas al efecto, en consecuencia, nada podemos decir sobre las deficiencias técnicas de la propuesta alegadas por el recurrente.

No obstante esto, únicamente debemos destacar el error de concepto del recurrente en lo referente al sistema antiaves que la UTE incluye en su propuesta técnica, pues del informe técnico no se infiere que se haya valorado esto como una mejora, sino que ha valorado positivamente el modo de acreditar el cumplimiento de la cláusula 7.3 del PPT “*Revisión protección del sistema antiaves*”. Cuestión que queda acreditada con la lectura de la oferta técnica presentada por la UTE en la que se comprueba que el sistema antiaves no se presenta como una mejora, sino que se limita a explicar el sistema existente, a indicar que realizará su revisión antes de iniciar la restauración y a comprobar su funcionamiento al finalizar la intervención; y esto es lo que se valora positivamente en el informe.

Por tanto, no puede cuestionarse que el informe técnico no haya motivado

adecuadamente los aspectos técnicos en base a los que asigna los puntos previstos para el criterio 1.3., aplicando su conocimiento y pericia técnica en materia de restauración del patrimonio que se le presume al Técnico encargado de realizar la valoración de las proposiciones. El razonamiento técnico expresado en el informe es coherente y ajustado al ejercicio de la discrecionalidad técnica sin que se aprecie que exista error o arbitrariedad alegado por el recurrente.

Ignora el recurrente que las proposiciones técnicas que los operadores económicos deben presentar al participar en esta licitación deben dar respuesta y ser coherentes con el contenido del *“Proyecto de conservación y restauración de la portada de la iglesia de Santa Engracia en Zaragoza”* redactado por ARTYCO, del que destacamos a modo de referencia el siguiente contenido:

6. ESTUDIO MATERIAL, CONSTRUCTIVO E HÍDRICO

- 6.1 Análisis fitoquímico.
- 6.2 Estudio material y constructivo.
- 6.3 Incidencia del agua

7. DESCRIPCION DEL ESTADO DE CONSERVACION

- 7.1 Diagnóstico del estado de conservación.
- 7.2 Sistema constructivo.
- 7.3 Material pétreo.
- 7.4 Glosario gráfico de lesiones.

8. PLAN DE ACTUACION

- 8.1 Objetivos y criterios
- 8.2 Ámbito de actuación.
- 8.3 Propuesta de actuación y metodología.
- 8.4 Presupuesto.
- 8.5 Evaluación inicial de riesgos.
- 8.6 Cronograma de trabajos.
- 8.7 Plazo y equipo de trabajo.

Igualmente deben presentar una oferta técnica conforme a las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, en especial, la previstas en la cláusula 7 “*Particularidades de la intervención a realizar*” que comprende: 7.1 Instalación de medios auxiliares, andamios y medidas de protección; 7.2 Estudios previos, documentación y análisis previos; 7.3 Tratamientos del soporte pétreo; 7.4 Tratamientos de los elementos metálicos; 7.5 Tratamientos de la puerta de acceso; 7.6 Tratamientos de la vidriera; 7.7 Memoria final.

Es obvio que en materia de restauración del patrimonio cultural, se requiere que toda propuesta técnica acredite conocimientos histórico-artístico del bien objeto de intervención, el estado actual del bien, el grado de conservación y patologías que sufre, la realización de análisis previos o toma de muestras, acreditar el conocimiento de los objetivos de la intervención a los que el proyecto técnico pretende dar solución, formular soluciones técnicas para conseguir esos objetivos, etc..., sin que ninguno de estos elementos, en el contexto de esta licitación, tal y como está configurada en sus aspectos jurídicos y técnicos, den pie a considerar que, a nivel estructural y conceptual las proposiciones técnicas permitan expresar tal grado de originalidad o contenido propio o exclusivo que hagan que una oferta pueda destacar de las demás por ser única, novedosa, distinta u original que la diferencia sobre manera de la presentada por el resto de licitadores; pues, tal y como está diseñada esta licitación, las diferencias entre las proposiciones vendrán dadas por la mejor oferta técnica de intervención en términos de calidad-precio que dé respuesta al proyecto técnico de restauración objeto de licitación y a las particularidades de la intervención recogidas en la cláusula 7 del PPT.

Por tanto, es lógico que, entre otras cosas, en la oferta técnica presentada por la UTE se hayan incluido unos estudios previos y se analicen los morteros (páginas 35 y 46 del proyecto), pues tiene que dar respuesta al contenido del proyecto y cumplir con los requerimientos técnicos exigidos en el PPT, sin que esto implique coincidencia estructural o conceptual y copia de la memoria presentada por ZARARTE en ILLUECA, como pretende el recurrente, puesto que cada licitador en el ejercicio de su particular estudio y análisis de las condiciones que rigen la licitación está obligado a responder a estas cuestiones técnicas.

5.2.3 El Punto 1.4 del Anexo X del PCAP valora:

“1.4-Propuesta de organización y logística de los trabajos, describiendo tanto el sistema de implantación de los medios auxiliares necesarios como la propuesta de accesibilidad a la zona en que se van a desarrollar los trabajos.

-Se valorará la correcta definición, justificación e idoneidad de la propuesta de organización y logística de los trabajos, teniendo en cuenta los condicionantes que puedan existir tanto para la implantación de los medios auxiliares como para la accesibilidad a la zona de trabajo. 0 a 8 puntos.”

En este punto, tanto el recurrente como el adjudicatario ha obtenido 7 puntos, valorándose estas propuestas en el informe técnico fechado a 15 de diciembre de 2025:

“U.T.E. SANTA ENGRACIA ZARARTE-SABBIA

1.4Propuesta de organización y logística de los trabajos, describiendo tanto el sistema de implantación de los medios auxiliares necesarios como la propuesta de accesibilidad a la zona en que se van a desarrollar los trabajos (0 a 8 puntos):

Presenta una correcta propuesta de organización y logística de los trabajos, indicando los medios auxiliares necesarios (señalización, vallado perimetral, protección de solado, andamio multidireccional y autoportante -aspecto realmente positivo-, malla de PVC microperforada e impresa en el frente del andamio, taller provisional y almacén en el propio andamio para no ocupar parte del atrio, sistema eléctrico y de protección contra incendios, EPIs y área de clasificación de residuos), aunque no los localiza en plano en su totalidad, ya que únicamente presenta planta, alzado y sección del andamio. Sí que aclara que, en caso de no disponer de un espacio en el interior del templo para la restauración de la vidriera, ésta se trasladará a un taller en la ciudad de Zaragoza con todas las medidas de seguridad pertinentes.

Por otro lado, hace especial hincapié en la consecución de retos vinculados con la sostenibilidad ambiental como la reducción de la huella de carbono durante toda la intervención.

Además, enumera los medios materiales con los que cuenta la UTE para hacer frente a la

intervención, así como los medios personales, entre los que destaca un asesor técnico que ya participó en la intervención de 1992.

Incluye un correcto análisis de la accesibilidad del templo y un plano callejero para señalar el recorrido preferente de vehículos que garantice tanto el suministro de los materiales necesarios como el acceso de los trabajadores sin interferir en la actividad litúrgica del templo ni en los recorridos habituales de los viandantes de la zona. (7 puntos)

. U.T.E. PORTADA SANTA ENGRACIA IN SITU-ECRA

1.4 Propuesta de organización y logística de los trabajos, describiendo tanto el sistema de implantación de los medios auxiliares necesarios como la propuesta de accesibilidad a la zona en que se van a desarrollar los trabajos (0 a 8 puntos):

Presenta una correcta propuesta de organización y logística de los trabajos, indicando los medios auxiliares necesarios (taller temporal, almacén, oficina bien en el interior del atrio o bien en una caseta exterior, protección de solado, andamio multidireccional anclado a la fachada, túnel de paso con especial protección, suministro eléctrico y de agua corriente, sistema eléctrico y de protección contra incendios, vallado de protección y cartel informativo, andamio móvil para la restauración de la puerta, reja y vidriera) y localizando solo los más importantes en un plano esquemático de la zona de la portada.

Recalca la necesidad de cumplir la normativa vigente en materia de seguridad y salud y de prevención de riesgos laborales, además de realizar una correcta gestión de residuos, y asegurar que todos los medios auxiliares sigan las normas UNE vigentes.

Además, enumera los medios materiales y personales con los que cuenta la UTE para hacer frente a la intervención.

Por otro lado, incluye un breve, pero correcto, análisis de la accesibilidad del templo, adjuntando una imagen aérea de la zona afectada e indicando que el acceso principal solo deberá ser anulado durante los 3-5 días que dure la instalación del andamio, actuación que se programará en coordinación con el párroco. (7 puntos)”

En esta ocasión la crítica que el recurrente hace de las coincidencias estructurales y conceptuales del capítulo 4 se centran en:

*“En el **Capítulo 4** (Organización y logística de los trabajos), aun siendo proyectos distintos, se aprecia que la **estructura interna de la propuesta logística de ECRA copia la de ZarArte**. ZarArte presentó este capítulo dividido en tres apartados: 1) Medios auxiliares y accesos, 2) Medios materiales, 3) Medios humanos (organigrama), con apoyos gráficos como un plano de ubicación de andamios y una tabla de equipos/materiales a emplear.*

*La memoria de ECRA **replica exactamente esa misma subdivisión en tres puntos, en el mismo orden y con similares títulos**. Es más, ECRA incluye una fotografía aérea (tomada de Google Maps) para ilustrar los accesos y medios auxiliares casi idéntica en perspectiva y propósito a la utilizada por ZarArte, y presenta una tabla de medios materiales muy parecida en formato a la de ZarArte. Dado que cada licitador podría estructurar libremente este apartado (el PPT no imponía un índice específico), la coincidencia en la organización y elementos visuales refuerza la tesis de un modelo copiado.*

(...)

Las tablas de medios materiales y humanos se compararon: la tabla de ECRA tiene 12 filas y 4 columnas, la de ZarArte 11 filas y 4 columnas, coincidiendo 10 filas en tipo de equipamiento listado (andamios, aspiradoras HEPA, compresor, etc.), en ocasiones en el mismo orden o con denominaciones casi idénticas. Por lo que, se concluye que es altamente probable que la tabla de la oferta ECRA sea una adaptación de la de ZarArte, pues coincide incluso en pequeñas omisiones tipográficas.”

Basa el recurrente esta alegación en aspectos formales de la proposición técnica, como la inclusión de una fotografía aérea y tablas resumen con los medios materiales y humanos, algo por otra parte lógico y normal toda vez que, según consta en el informe de valoración de las ofertas del procedimiento ECD-2025-20091 “ILLUECA” -emitido el 1 de agosto de 2025 y publicado el 6 de agosto en la PCSP- en este criterio de adjudicación la oferta técnica que ECRA presentó para ILLUECA solo obtuvo 4 de los 8 puntos con los que se valoraba este criterio, a diferencia de ZARARTE que obtuvo 7 puntos.

En ese informe sobre ECRA se decía: *“Presenta una breve propuesta de organización y logística de los trabajos, concretando algunos de los medios auxiliares necesarios (principalmente protecciones, andamiaje y medios para el tensado de lienzos),*

aunque sin localizarlos en un plano de la iglesia/capilla. Tampoco incluye un análisis de la accesibilidad del templo desde el exterior de cara al traslado de ida y vuelta del retablo. Sí que incluye las características y prestaciones del taller en el que se llevará a cabo parte de la intervención y aporta ejemplos de intervenciones que han requerido medios similares ejecutadas por esta empresa licitadora.”

Por el contrario, sobre ZARAZTE se informaba: *“Presenta una correcta propuesta de organización y logística de los trabajos, enumerando los principales medios auxiliares a implantar, aunque sin aportar un plano de la iglesia/capilla que los ubique dentro del espacio de trabajo. También incluye dos tablas con los medios materiales y personales de los que dispone la empresa licitadora para abordar esta intervención, así como una mención de las empresas con las que tiene previsto colaborar.*

Respecto a la accesibilidad, aporta un sencillo plano del viario y hace un correcto análisis de los condicionantes existentes en el lugar. Además, plantea propuesta adecuada para garantizar el correcto traslado tanto de los materiales necesarios para la intervención como del propio retablo en su recorrido de ida y vuelta al taller de restauración, cuyas características y prestaciones quedan definidas.”

En el ánimo de todo licitador que participa en un procedimiento de contratación está que su proposición obtenga la mayor puntuación para obtener la adjudicación del contrato. A tal efecto, en la voluntad de todo operador económico ha de estar la corrección de las deficiencias formales o técnicas detectadas en aquellas ofertas que presentaron a otras licitaciones y que obtuvieron una puntuación muy baja.

En esta ocasión, ECRA (con independencia de su acceso a la documentación de ZARARTE) desde el día 6 de agosto de 2025 (fecha en que se publicó el informe técnico de valoración de las proposiciones presentadas en el procedimiento ECD-2025-20091 “ILLUECA”), tuvo conocimiento de los motivos que justificaron que su oferta en el criterio de adjudicación punto 1.4 obtuviera sólo 4 puntos.

También en esa fecha, por ser público, conoció que las tablas con los medios materiales y personales adscritos a la ejecución del contrato fue un dato que permitió a

ZARARTE obtener 7 puntos en la valoración de este criterio de adjudicación.

A estos datos públicos tuvieron acceso todos los licitadores que participaron en este procedimiento, por tanto, conforme a la doctrina sobre la confidencialidad y acceso a la documentación expuesta anteriormente, el uso de esta información pública no puede calificarse de apropiación indebida ni su uso contrario a la integridad o buena fe, sino que fue utilizado por la UTE como referente en la preparación de ofertas técnicas para alcanzar una mayor calidad formal y técnica, en definitiva, mejorar de forma continua sus proposiciones.

Por tanto, en modo alguno puede considerarse que una tabla como la presentada por ZARARTE en la que se recopila o resume el contenido de un dato concreto, como puede ser la relación de medios personales y materiales, (o cualquier otro dato como pueden ser los incluidos en las tablas de las páginas 121, 130 a 145 del proyecto técnico), sea un dato original y exclusivo que impida a otros licitadores incluir en sus proposiciones este elemento, pues se estaría realizando un uso indebido de esta información vulnerando los derechos de propiedad intelectual o incurriendo en plagio; pues lo relevante y determinante no es la forma (el número de columnas y filas) sino el contenido material de la misma, que este resulte coherente y responda a las necesidades del objeto de licitación y se ajuste a lo previsto en los pliegos que la rigen.

En este caso, el contenido del capítulo 4 de la oferta de la adjudicataria se adecúa al capítulo 8.3 "*Propuesta de actuación y metodología*" del proyecto páginas 113 y 114, 126 y 127 etc.... Igualmente, debemos destacar que la fotografía aérea criticada por el recurrente se corresponde con la incluida en la página 187 del proyecto formato papel o página 191 formato pdf.

Por tanto, no nos queda más que insistir en que las ofertas técnicas presentadas, y, en particular la de la UTE, dan respuesta tanto al proyecto como al PPT, y que el informe de valoración de las ofertas justifica adecuadamente los motivos, por lo que distribuye los puntos a cada una de las proposiciones presentadas, sin incurrir en error ni arbitrariedad alguna.

5.2.4 El Punto 1.4 del Anexo X del PCAP valora:

“1.5-Propuesta de programa de trabajo reflejada en un gráfico de barras y su correspondiente descripción, en el que se detalle el orden de ejecución del proceso de intervención, identificando los factores externos que pueden condicionar el cumplimiento de los plazos programados, así como la previsión de medidas correctoras en su caso.

-Se valorará la coherencia y viabilidad del programa de trabajo planteado, en relación con la correcta organización de la ejecución de los trabajos en los plazos previstos y la optimización de los medios propuestos. 0 a 5 puntos.”

En este punto tanto el recurrente como el adjudicatario ha obtenido los 5 puntos, referente a este criterio sobre estas dos proposiciones consta en el informe técnico fechado a 15 de diciembre de 2025:

“U.T.E. SANTA ENGRACIA ZARARTE-SABBIA

1.5Propuesta de programa de trabajo reflejada en un gráfico de barras y su correspondiente descripción, en la que se detalle el orden de ejecución del proceso de intervención, identificando los factores externos que puedan condicionar el cumplimiento de los plazos programados, así como la previsión de medidas correctoras en su caso (0 a 5 puntos):

Aporta un gráfico de barras con la secuencia y duración temporal de las distintas fases y tareas de la intervención, así como el número de restauradores necesarios para su ejecución, que va precedido de una descripción resumida y coherente de toda la actuación, cuyo plazo de ejecución se propone reducir a 31 semanas como primera medida correctora ante una posible desviación de plazos durante su desarrollo.

Por otro lado, identifica correctamente algunos de los factores externos que pueden condicionar el cumplimiento de dicho cronograma (condiciones climatológicas adversas, bajas del personal técnico, colaboradores o subcontratas, rotura de stock de materiales específicos de conservación, aparición de vicios ocultos o alteraciones más graves de las descritas, imposibilidad de dar servicio por parte de las subcontratas o retraso en este servicio) y propone para todos ellos medidas correctoras adecuadas como son la

ampliación del equipo, la reorganización de los trabajos o la previsión con antelación de todas las necesidades de material de la intervención (5 puntos).

U.T.E. PORTADA SANTA ENGRACIA IN SITU-ECRA

1.5 Propuesta de programa de trabajo reflejada en un gráfico de barras y su correspondiente descripción, en la que se detalle el orden de ejecución del proceso de intervención, identificando los factores externos que puedan condicionar el cumplimiento de los plazos programados, así como la previsión de medidas correctoras en su caso (0 a 5 puntos):

Aporta un gráfico de barras con la secuencia y duración temporal de las distintas fases y tareas de la intervención, incorporando una brevísima justificación en forma de cuadro del orden y distribución mensual de los trabajos que conforman estas fases, así como del equipo técnico que los llevará a cabo.

Por otro lado, identifica correctamente algunos de los factores externos que pueden condicionar el cumplimiento de dicho cronograma (condiciones climatológicas adversas, interacción con el uso del edificio, bajas del personal técnico, colaboradores o subcontratas, baja disponibilidad de materiales específicos, aparición de defectos graves ocultos) y propone para todos ellos medidas correctoras adecuadas como son la planificación estacional de la intervención y la instalación de una lona para minimizar el impacto de las condiciones climatológicas adversas, el seguimiento de un calendario consensuado desde el inicio con el párroco, el refuerzo de personal o la sustitución de materiales no suministrados por otros de las mismas características (5 puntos)”.

En esta ocasión, las coincidencias estructurales y conceptuales que expone son:

*“En el **Capítulo 5** (Plan de trabajo y cronograma), la UTE adjudicataria presenta un **Diagrama de Gantt** de la obra que resulta virtualmente calcado al de ZarArte. Las fases temporales, su solapamiento y duración, así como la descripción de hitos, coinciden en gran medida. Incluso la explicación narrativa que acompaña al cronograma en la memoria de ECRA menciona **los mismos factores externos que pueden afectar al plazo (meteorología adversa, hallazgos imprevistos, coordinación con liturgias, etc.) y propone las mismas medidas mitigadoras que figuraban en la memoria de ZarArte para Illueca y Santa Engracia.***

Las expresiones empleadas en este apartado son tan parecidas que, en algunos pasajes, solo varían sinónimos menores. Esto resulta especialmente revelador, pues son elementos muy específicos que cada equipo redacta según su experiencia; la reproducción casi literal indica, sin duda, un trasvase de contenido textual.”

(...)

*El **Diagrama de Gantt** de ECRA fue superpuesto digitalmente con el de ZarArte, demostrando una correspondencia de casi el 90% en tareas y duraciones. Se diferencian solo en detalles menores (ECRA añadió 2 días más en una tarea de limpieza, por ejemplo), lo que indica que el plan temporal no fue recalculado desde cero sino adoptado del existente.”*

Antes de analizar este motivo de recurso recordemos que anteriormente ya dijimos que el recurrente no refuta las afirmaciones que hace de “coincidencias”, “solapamiento” y “adaptación” de la información incluida por la UTE, en este caso, en el capítulo 5 con la información que contienen las memorias elaboradas por ZARARTE, pues no presenta prueba documental alguna que atestigüe la similitud.

Tal y como hemos expuesto en el punto 5.2.3., en relación al criterio de adjudicación 1.5, también debemos acudir al informe de valoración de las ofertas del procedimiento ECD-2025-20091 “ILLUECA” fechado a 1 de agosto de 2025 y publicado en la PCSP el 6 de agosto de 2025.

Pues bien, en esta ocasión ECRA sólo obtuvo 2 de los 5 puntos máximos, en el informe se justificó esta baja puntuación en que: *“Aporta un sencillo gráfico de barras con la secuencia y duración temporal de las distintas fases de la intervención, sin incorporar ningún tipo de descripción ni justificación de su orden o duración.*

Tampoco aporta una identificación de los factores externos que pueden condicionar el cumplimiento de dicho cronograma.”

Por su parte, ZARARTE en la licitación de ILLUECA y en este criterio de adjudicación obtuvo los 5 puntos máximos puesto que: *“Aporta un gráfico de barras con*

la secuencia y duración temporal de las distintas fases y tareas de la intervención y de los recursos humanos necesarios para su ejecución, que va acompañado de una descripción breve, pero coherente del mismo.

Por otro lado, identifica correctamente algunos de los factores externos que pueden condicionar el cumplimiento de dicho cronograma (afecciones medioambientales, bajas del personal técnico, rotura de stock de materiales específicos de conservación, alteraciones más graves de las previstas en el proyecto e imposibilidad de dar servicio por parte de las subcontratas) y propone para todos ellos medidas correctoras adecuadas. “

ALFAGIA SLU fue el otro licitador que también obtuvo en este criterio 5 puntos, al haber incluido información de los recursos humanos para su ejecución, como puede comprobarse en el informe se indica que: *“Aporta un gráfico de barras con la secuencia y duración temporal de las distintas fases y tareas de la intervención y de los recursos humanos necesarios para su ejecución, que va acompañado de una descripción breve, pero coherente del mismo.*

Por otro lado, identifica correctamente algunos de los factores externos que pueden condicionar el cumplimiento de dicho cronograma (descubrimiento de elementos de interés no previstos y retraso en el saneamiento del testero) y propone como principal medida correctora la incorporación al equipo de un restaurador más.”

Obviamente, ECRA al tener conocimiento de ese informe técnico tras su publicación en PCSP, aplicó su experiencia como licitador y adaptó su estrategia al elaborar las proposiciones en futuras licitaciones como la de Santa Engracia, y de un sencillo gráfico de barras pasó a utilizar el diagrama de Gantt, por otra parte, ampliamente utilizado en contratación; amplió la descripción y justificación de las fase de intervención y su duración; identificó los factores externos que podían condicionar los plazos y medidas correctoras e indicó que profesionales serían los encargados de realizar las tareas concretas y el momento temporal en que se efectuarían estos trabajos.

Ninguno de estos nuevos elementos que la UTE incluyó en su propuesta técnica pueden atribuirse a conocimiento exclusivo y original de ZARARTE, pues en

el proyecto técnico objeto de licitación ya se habían previsto estas cuestiones que, necesariamente, todo licitador que participara en este procedimiento debía incluir en su proposición técnica.

Así, destacamos que en el capítulo 8.5 “*Evaluación inicial de Riegos*” del proyecto se ha incluido referencia expresa a la climatología, riesgos varios que pueden afectar a la salud para los trabajadores, referencia al acceso a la iglesia durante las celebraciones litúrgicas, etc....

También incluye el proyecto en el punto 8.6 el “*Cronograma de trabajos*” (página 151 formato papel y 155 formato pdf.) programando los trabajos y su duración, así en la oferta presentada por la UTE el diagrama de Gantt responde y reproduce a la planificación detallada en el proyecto técnico objeto de licitación.

En cuanto al equipo de profesionales que propone el adjudicatario en el capítulo 5 en una tabla, no hace sino adecuar su oferta técnica al equipo de trabajo mínimo previsto en el apartado 8.7 “*Plazo y equipo de trabajo*” del proyecto técnico, en el que se propone un jefe de obra titulado en conservación-restauración y seis restauradores titulados en conservación-restauración.

En definitiva, la escasa valoración que ECRA obtuvo en ILLUECA ha servido a la UTE ECRA-INSITU para mejorar su propuesta técnica corrigiendo los defectos cometidos en anteriores licitaciones, analizando con detenimiento los requerimientos técnicos exigidos en el PPT y el proyecto de restauración, motivo por el cual incorporó la tabla resumen con la planificación en el tiempo de las tareas y profesionales que intervienen en su ejecución.

Bien es verdad que no puede negarse que pudo reutilizar la información que era pública, aplicando los aspectos positivos incluidos por otros licitadores en otras licitaciones, obtenida bien por vía de su publicación en PCSP, bien por vía de acceso a la documentación declarada no confidencial, sin que esto pueda calificarse de utilización ni privilegiada ni indebida de esa información con el ánimo de causar un perjuicio al adversario, sino de la preparación de una proposición de forma estratégica y diligente.

En esta ocasión, también el informe de valoración de las ofertas justifica adecuadamente la valoración de cada una de las proposiciones presentadas, sin incurrir en error ni arbitrariedad alguna.

Por lo expuesto, procede la desestimación de este motivo de recurso puesto que el recurrente con sus afirmaciones vertidas en este recurso no ha podido demostrar que la valoración de las proposiciones presentadas, en especial la del adjudicatario, esté viciada de arbitrariedad ni de error.

5.3.- Infracción de los derechos de propiedad intelectual de la recurrente (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual-RDL 1/1996).

En conexión con todo lo anterior alega la recurrente vulneración de la Ley de Propiedad Intelectual debido al carácter original de la memoria técnica presentada en el procedimiento ECD-2025-20091 y los derechos de autor que de ella se deriven, tales como el de explotación en exclusiva, reproducción y transformación, al igual que el derecho moral, que impide que ningún tercero reproduzca sin el consentimiento de su titular.

Previo a cualquier análisis sobre esta cuestión debe quedar claro que este Tribunal carece de competencia en materia de propiedad intelectual por ser propia de los Tribunales del Orden Civil.

El criterio jurisprudencial vincula la originalidad a la creatividad intelectual, cuestión hartamente compleja que requiere su análisis pormenorizado en cada caso, como cabe deducir de la Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil nº 1 nº 20/2020 de 16 de enero de 2020, dictada en Recurso de Casación nº 2742/2017: *"(...) Es cierto que no cualquier texto escrito goza por sí solo de originalidad, pues se exige un mínimo de creatividad intelectual, de la que carecen, por ejemplo, lo "que es común e integra el acervo cultural generalizado o (...) los datos que las ciencias aportan para el acceso y conocimiento por todos" (sentencia 12/1995, de 28 de enero); lo que "está anticipado y al alcance de todos", por ser datos que constan "en registros fiscales, laborales, mercantiles o en las guías publicadas por Telefónica" (sentencia 886/1997, 17 octubre); o un juego promocional de periódicos "concebido*

mediante la numeración de las publicaciones y un sorteo para la determinación del ganador del premio" (sentencia 542/2004, de 24 de junio).

Pero esa exigencia de creatividad no justifica que, en un ámbito como el del presente recurso (estudios de Historia del Derecho), se asocie con el juicio que sobre la originalidad de las ideas expuestas pudieran hacerlos conocedores de la materia, sino con la forma en que son expuestas. De tal modo que, al margen de que lo revelado en esos epígrafes 2 y 3 del trabajo del Sr. Miguel Ángel pudiera ser ya conocido en esa especialidad de la Historia del Derecho, lo verdaderamente relevante es que, sin perjuicio de las pertinentes citas de las fuentes de las que se tomó este conocimiento, la forma en que se expuso difería de lo ya existente y no constituía un lugar común.

En un caso como el presente en que la reproducción de los epígrafes se ha realizado de forma prácticamente literal, no cabe escudarse en que las ideas transmitidas constituirían un conocimiento común para negar originalidad a la obra parcialmente reproducida. El plagio se verifica con la reproducción literal del texto.

4. Es lógico que quien dirige un trabajo universitario de investigación en un programa de doctorado haya podido contribuir de alguna forma al trabajo elaborado por el alumno, por las ideas, orientaciones y sugerencias que le haya hecho en la dirección del trabajo. Pero esta labor de dirección no justifica por sí una presunción de que la autoría total o parcial del trabajo corresponde al director del trabajo de investigación, a menos que esas partes del trabajo ya estén publicadas antes por el director.

Además, el hecho de que las ideas transcritas en los epígrafes 2 y 3 del trabajo del Sr. Miguel Ángel provinieran de una previa conferencia impartida por este señor, a instancia del Sr. Juan Enrique , no prueba que hubieran sido transmitidas por este.

Por todo lo cual, procede desestimar el motivo y confirmar la sentencia de apelación. ”

Conforme a la Doctrina y la Jurisprudencia no toda información o contenido de una oferta técnica necesariamente ha de considerarse protegida por la normativa especial en materia de propiedad intelectual, como así se expresó nuestro Tribunal en su Acuerdo 86/2020, de 30 de octubre, al acotar el concepto de original en el contexto de la intelectualidad y considerar que “(...) 1ª) No se explica que la intelectualidad de una

prestación que haya de regirse por la LCSP atienda al concepto de innovación, creatividad u originalidad que el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual estima digno de protección, por cuanto su artículo 10.1.f) sólo considera creación original: «Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería» y, más importante aún, cuando la regla en la esfera jurídico-pública de la contratación –ex artículo 308.1 de la LCSP– es la cesión de los derechos de propiedad intelectual a la Administración licitante siendo la excepción que tales derechos permanezcan en la esfera jurídica de su autor, tal y como este tribunal tuvo ocasión de reseñar en su Acuerdo 88/2019, de 5 de julio.»

A mayor abundamiento de lo anterior recientemente el TACRC en su Resolución nº 14/2026, de 16 de enero, recuerda su propia doctrina de la que destacamos: “(...) En nuestra Resolución 1410/2024 de 8 de noviembre que cita nuestra Resolución 1300/2021, 29 de septiembre, así como de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección Tercera, número 1362/2024, de 18 de julio (Roj: STS 4204/2024-ECLI:ES:TS:2024:4204), dijimos al respecto de la cuestión debatida lo siguiente:

“Pues bien, a juicio de este Tribunal, la doctrina establecida bajo la vigencia de la normativa anterior a la actual LCSP no puede mantenerse en la actualidad. En efecto, establece la Disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP que: “Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley”. Esta regla es novedosa, pues no existía en la anterior ley de contratos de 2011 (Decreto Legislativo 3/2011), vigente cuando se resolvieron los recursos anteriores aludidos. La Ley 9/2017, de contratos del sector público, al igual que el Real Decreto Ley 3/2020, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por prestación de carácter intelectual, pero sí reconocen expresamente tal naturaleza a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo.

Es más, insiste el legislador en su decisión en otros lugares del articulado, utilizando este tipo de servicios como ejemplo de prestaciones intelectuales a los efectos correspondientes contemplados en diversos artículos (143, 145, 159, y 97.2 LCSP). Es decir, el legislador no solamente señala expresamente que son prestaciones de carácter intelectual las propias de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, sino que insiste en su decisión, al utilizar dichos servicios a título ejemplificativo en otros lugares del articulado.

(...)

La Ley 9/2017, de contratos del sector público, al igual que el Real Decreto Ley 3/2020, no contiene ninguna definición de lo que debe entenderse por prestación de carácter intelectual, pero la Disposición Adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público es clara cuando afirma que "Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley". La interpretación literal no deja lugar a dudas, pues reconoce que los servicios de arquitectura tienen la consideración de "prestaciones de carácter intelectual" y lo hace específicamente "con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley", lo cual implica que las especialidades de la Ley de contratos cuando hace referencia a las "prestaciones de carácter intelectual" son de aplicación cuando se contrata la prestación de servicios de arquitectura. El legislador hace referencia a estas 'prestaciones intelectuales' en diversos artículos de la Ley de contratos (arts. 143, 145, 159, y 97.2 LCSP).

(...)

El hecho de que la Ley Propiedad Intelectual y la interpretación que la Sala Primera del Tribunal Supremo haya vinculado las prestaciones de carácter intelectual a la 'originalidad' de la creación que genere un producto novedoso que permita diferenciarlo de los preexistentes, tiene un alcance y ámbito de aplicación completamente distinto al que nos ocupa y no puede extrapolarse ni servir como elemento de interpretación de la Ley de contratos en la que expresamente vincula las prestaciones intelectuales con los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo 'con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley'."

A tenor de lo anterior, pese a que en esta licitación los servicios son de restauración y no de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, queda aclarado el término "original" en materia de contratación del sector público. Así, la oferta técnica que ZARARTE presentó en el procedimiento de licitación para la "Restauración del Retablo de Santa Orosia de la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista en Illueca (Zaragoza) (ECD-2025-20091)" se centra no en el diseño de una obra artística original y exclusiva, sino en la propuesta técnica que oferta para la ejecución del proyecto de restauración objeto de

licitación redactado por Antique S.L. Restauración de Arte, que se dirige a la descripción detallada de las soluciones, procedimientos, materiales y productos que propone para dar respuesta a los aspectos de la intervención que considera más conflictivos, en definitiva, a la definición, análisis, programación y concreción de las actuaciones en que consistirá su intervención si resulta adjudicatario y que propone realizar para la restauración del retablo.

Pese a que ZARARTE considera que la memoria técnica de constante referencia es una obra original de carácter técnico o científica, este Tribunal ha podido comprobar que el ahora recurrente en el referido documento técnico no ha destacado ningún dato, información o elemento técnico de restauración como de especial relevancia por su creatividad intelectual o artística digno de mención, bien por su carácter exclusivo o porque proponga alguna intervención diferente y original a las recogidas en el proyecto técnico objeto de licitación, que le permita, sólo por eso, obtener la máxima puntuación. Del mismo modo, en el informe de valoración de las propuestas sujetas a juicio de valor emitido el 1 de agosto de 2025, tampoco el órgano gestor ha destacado algún aspecto original o exclusivo que diferenciara esa proposición técnica del resto de ofertas presentadas a la licitación, sino que se ha limitado a destacar en la valoración de esta oferta los aspectos positivos de la misma siguiendo este mismo criterio al valorar el resto de proposiciones presentadas por los otros licitadores que han participado en el procedimiento.

Independientemente de las cuestiones ligadas a la Ley de Propiedad Intelectual que debe sustanciarse ante los Tribunales Civiles, en un supuesto como el planteado en este recurso debemos aplicar el criterio general de la doctrina dirigido a analizar si los hechos denunciados han sido determinantes para la adjudicación de esta licitación a la UTE, que de no haber sido por acceder a la documentación técnica del ahora recurrente, el adjudicatario, por sus propios medios, no hubiera obtenido la mayor puntuación en la valoración de su oferta; como así queda expresado en la Resolución nº 116/2021, de 12 de febrero, del TACRC citada por el adjudicatario: *"(...) En el ámbito de competencias de este Tribunal y con independencia de las acciones que ante la jurisdicción civil competan a la recurrente, ha de ponderarse si la conducta que se denuncia ha tenido alguna influencia en el resultado o clasificación de las ofertas, y en definitiva en la adjudicación del*

contrato, es decir si tiene alguna relevancia en la correcta aplicación de la normativa de la LCSP. Al analizar esta cuestión desde el punto de vista de la protección de la propiedad intelectual, se concluyó antes que no tiene trascendencia o relevancia en el procedimiento de licitación. Otro tanto ha de concluirse desde el punto de vista de la denuncia de vulneración de la Ley de Competencia Desleal, cuyo artículo 11.2 que se invoca se refiere a “la imitación de prestaciones”, concepto en el que no encaja la forma lingüística de presentación de una oferta técnica en un procedimiento concurrencial. Pero además, el citado precepto, en el presente caso, exige que comporte un aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno, lo que implica necesariamente, primero identificar plenamente el contenido coincidente con el de la oferta de 2014 que se atribuye el recurrente, como un contenido fruto exclusivo de su esfuerzo y en segundo lugar ponderar o formular un juicio de relevancia sobre la importancia que ha tenido el contenido reproducido en la oferta del adjudicatario para la obtención de un beneficio propio, en este caso la puntuación obtenida por la mesa de contratación, por muy baja que ésta haya sido. Pues bien, respecto de la primera cuestión es significativo que la recurrente no acredita la exclusiva autoría del citado contenido, y además que el adjudicatario en sus alegaciones a este recurso expone y acredita diversos ejemplos en el que parte del contenido que se alega como copiado procede a su vez de fuentes externas que se reproducen de una manera literal, lo que permite concluir que contiene descripciones que pertenecen al acervo común para las que el esfuerzo de la recurrente no se traduce en ninguna aportación original: así ocurre con contenidos de párrafos que tratan las siguientes aspectos: objetivos para el plan de mantenimiento, descripción de la respirometría y parámetros que se encuentran en muchos manuales de diseño y operación de estaciones depuradoras y plan de mantenimiento y cuidado de la jardinería.

A su vez, es preciso sopesar la importancia relativa que en relación con la oferta técnica del adjudicatario tienen los párrafos en los que la recurrente aprecia coincidencia lingüística y de contenidos gráficos con el texto de su oferta de 2014(...)”

Pues bien, en el punto 5.2 de este Fundamento de Derecho ha quedado suficientemente aclarado y justificado que ninguna de las coincidencias estructurales y conceptuales ni las deficiencias técnicas alegadas por el recurrente han resultado determinantes para que la UTE ECRA-IN SITU haya obtenido la mejor puntuación y sea la adjudicataria de este contrato.

A mayor abundamiento de los argumentos expuestos en los puntos 5.2 y 5.3 de este Fundamento de Derecho, nos acogemos a los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en la Sentencia nº 205/2024, de 16 de octubre de 2024, dictada en Recurso nº 295/2021 que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución nº 116/2021, de 12 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales desestimatoria del recurso especial:

“(…) SEGUNDO. -La demandante considera infringido su derecho a la propiedad intelectual sobre la expresión escrita y gráficos de la oferta presentada en la anterior licitación del servicio que le fue adjudicada en 2014. Por más que se haya practicado prueba sobre identidad de redacción de varios apartados de la oferta, no equivale esto a que exista derecho a la propiedad intelectual ni que la consecuencia sea invocarla para pedir la anulación de la adjudicación. El órgano de contratación no podía entrar a conocer de estas materias a fin de dejar de valorar por este motivo determinados apartados de la oferta, por lo que no incurre en ninguna infracción del ordenamiento jurídico.

La lesión del derecho de propiedad intelectual puede ser invocada ante los tribunales civiles y ejercer los derechos incluidos en su contenido, por ejemplo, la indemnización por la utilización de la obra sin consentimiento de su autor. Esto es lo que se intentó en el caso examinado en la STS de 8 de noviembre del 2012, Sala Civil (recurso nº 615/2010) citada en la demanda.

Como señala el TS "las creaciones científicas no son objeto de propiedad intelectual, por razón de su contenido - ideas, procedimientos, sistemas, métodos operativos, conceptos, principios, descubrimientos... - ni de la formación o experiencia de quienes las realizan, impulsan o de los esfuerzos de quienes las financian, sino sólo por la forma literaria o artística de su expresión " y concluye que no declarándose probada en la instancia la originalidad no puede prosperar el recurso.

La originalidad de la exposición realizada en la oferta no se ha intentado ni tan siquiera acreditar, aunque se haya proclamado sin rubor en la demanda, a pesar de la calificación mediocre otorgada por el órgano de contratación a estos apartados.

TERCERO. -El intento de encasillar este supuesto dentro de la legislación de competencia desleal, en concreto dentro de la proscripción de imitación de prestaciones o iniciativas empresariales que implique un aprovechamiento del esfuerzo ajeno, es un acto de prestidigitación jurídica.

Frente a los actos de competencia desleal cabe ejercer las acciones previstas en el artículo 32 Ley 3/1991 o denuncia ante la CNMC al amparo de la Ley 15/2007.

El objeto de la acción frente a la adjudicación de un concurso es la valoración de la oferta realizada por el órgano de contratación. Si se ha copiado una oferta presentada en un concurso anterior no puede ser controlado en esta valoración. Solo puede exigirse al órgano de contratación que vele por el respeto del secreto de las ofertas presentadas en un mismo concurso, de manera que si se acredita su quebranto el procedimiento se declare nulo, pero esto no es lo que se discute en este proceso.”

Por lo expuesto, procede la desestimación de este motivo de recurso, sin precisar la práctica de prueba pericial alguna puesto que se ha dispuesto de datos suficientes para la resolución y esclarecimiento de los hechos controvertidos.

5.4.-Vulneración de los principios de igualdad de trato, confidencialidad, libre competencia, integridad y buena fe en la licitación (art. 1, 132 y 133 LCSP).

La desestimación de los motivos de recurso analizados en los puntos 5.2 y 5.3 es una prueba que acredita que las actuaciones practicadas en esta licitación son ajustadas a derecho y se ha adoptado con el debido respeto y garantía de los principios básicos en materia de contratación previstos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Ninguno de los argumentos alegados por el recurrente ha sido suficiente para desvirtuar el resultado de la licitación, pues no ha logrado probar que la UTE ECRA-IN SITU sea la adjudicataria de este contrato al haber obtenido una ventaja indebida en la valoración de su oferta o como consecuencia de un comportamiento contrario a la integridad profesional o buena fe, al contrario, reproduciendo las palabras de la citada Sentencia del TSJCLM de 16 de octubre de 2024 en su Fundamento de Derecho

Cuarto: *“La invocación del principio de buena fe y fraude de ley no son sino variaciones sobre el mismo tema.”*

Y, por lo expuesto, procede la desestimación recurso especial interpuesto por “ESTUDIO ZARARTE, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Restauración portada Basílica Santa Engracia Zaragoza», promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, confirmando la adjudicación de este contrato a la “UTE PORTADA SANTA ENGRACIA IN SITU-ECRA” por ser ajustada a derecho, resultando improcedente reconocer al recurrente indemnización de los gastos que ha incurrido en la preparación de la oferta, así como la práctica de prueba por ser innecesaria para el esclarecimiento de los hechos y resolución de este recurso.

De conformidad con lo expuesto

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 6 de abril de 2026 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial interpuesto por “ESTUDIO ZARARTE, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Restauración portada Basílica Santa Engracia Zaragoza», promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO. – Desestimar la solicitud de práctica de prueba pericial al ser innecesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y la resolución de este recurso.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

TERCERO. – Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.